

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA
CUARTO PERIODO

CARPETA Nº 1225 DE 1993

COMISION DE
P R E S U P U E S T O
integrada con
H A C I E N D A

DISTRIBUIDO Nº 2423 DE 1993

SETIEMBRE DE 1993

Copia del original

sin corregir

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. Ejercicio 1992

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION VESPERTINA DE LA COMISION DEL DIA 23 DE SETIEMBRE DE 1993

A S I S T E N C I A

Presiden	: Señores Senadores Omar Urioste y Carlos W. Cigliuti
Miembros	: Señores Senadores Reinaldo Gargano, Oscar Lenzi, Carlos Julio Pereyra, Jaime Pérez y Walter Santoro
Integrantes	: Señores Senadores Alvaro Alonso, Danilo Astori, Juan Carlos Blanco, Carlos Cassina, José Jorge de Boismenu, Julio C. Grenno y Alberto Zumarán
Concurren	: Señores: Presidente y Secretario de la Cámara de Senadores, Gonzalo Aguirre Ramírez y Juan Harán Urioste, respectivamente; Senadores Leopoldo Bruera, Wilson Elso Goñi y Luis B. Pozzolo; y Director General de Comisiones (interino), Pedro Pablo Andrada
Invitados especiales	: Presidente y miembros de la Comisión de Artículos Desglosados (Artículos 178 y 179 del Reglamento del Cuerpo), Senadores José Korzeniak (Miembro Informante), Enrique Cadenas Boix, Pablo Millor, María Celia Priore de Soto y Américo Ricaldoni, respectivamente; y Secretario y Ayudante de la Comisión, Walter A. Cofone y Lorenzo Saavedra. En representación de: Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Subdirectora, contadora Ana María Acosta y Lara, y asesora contadora Suelly Gonzálvez; y, Contaduría General de la Nación, Contadora General, contadora Elsa Holtz y asesora contadora Nélida Diéguez
Secretarios	: Señores Ricardo A. Pinillos y Raquel Suárez Coll
Ayudante de Comisión	: Señor Alberto Martínez Payssé
Ayudante	: Señora Teresa Paredes

INDICE ANALITICO

ar.

COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON HACIENDA

(Sesión del día 23 de setiembre de 1993)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 34 minutos)

Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)



Av. 18 de Julio 1528 Piso 11 - 11200 - Montevideo - Uruguay
Tel.: 48 15 45 - 48 16 09 (Fax)
Dir. Telegráfica: ASCOMA - MONTEVIDEO

Montevideo, 17 de setiembre de 1993.

Señor Senador de la República
Omar Urioste
Presidente de la Comisión de
Presupuesto del Senado
Presente

De nuestra consideración:

En representación de la Comisión Directiva de ASCOMA solicitamos audiencia de esa Comisión a efectos de presentar una posible ampliación del artículo 4º del mensaje enviado por el Directorio del Banco de Previsión Social, para integrar la Rendición de Cuentas 92 a estudio del Parlamento.

Dada la urgencia que determinan los plazos constitucionales para la aprobación de la mencionada Rendición de Cuentas, agradeceríamos ser recibidos a la mayor brevedad.

Agradeciendo su atención, le saludan atentamente,

Raúl Zorrilla de San Martín
Secretario

Carlos L. Binaguy
Presidente

RS/gp

Afiliados a: Cámara Nacional de Comercio (como gremial)
ALADDA - (Asociación Latinoamericana de Distribuidores de Automotores)
ACARA - (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (Socio Honorario)

LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A LA DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS, SOLICITAMOS LA APROBACION POR LA COMISION DE PRESUPUESTO DEL SENADO DE LOS ADITIVO NUMEROS 47, 48, 49, 50 y 53 ELEVADOS POR AFGAP "ASOCIACI DE FUNCIONARIOS DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA COFE/PIT-CNT

POR LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS VETERINARIOS DEL MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

MATILDE RODA	ALMA GARCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- En el día de hoy está previsto considerar los artículos que habían sido desglosados. En consecuencia, están presentes los miembros del Senado que integran la Comisión de Artículos Desglosados, a quienes agradecemos la colaboración que nos están prestando para el desarrollo de la consideración del proyecto de Rendición de Cuentas. Dejamos al señor senador Korzeniak en uso de la palabra, a los efectos de que nos dé una opinión general sobre el tema.

SEÑOR KORZENIAK.- En primer término, deseo aclarar que quien habla, por razones absolutamente insoslayables, debe retirarse cinco minutos antes de la hora 17. De todas formas, contamos con la distinguida presencia de los compañeros de la Comisión, la señora senadora Priore y el señor senador Cadenas Boix. Seguramente, concluiremos nuestro informe antes de esa hora, de lo contrario, la Comisión de Artículos Desglosados quedará aún mejor representada.

La citada Comisión, se limitó a estudiar, como ha sido su estilo, los artículos que le fueron enviados por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, ya que tanto la tradición como el Reglamento establecen que debe actuar sin capacidad de iniciativa. Solamente se incorporaron algunas frases que, luego de una consulta efectuada a los integrantes de esta Comisión de Presupuesto, se determinó que estaban demasiado vinculadas a artículos que habían sido enviados a la Comisión de Artículos Desglosados.

Con esta aclaración inicial, vamos a comenzar a analizar los artículos que nos fueron enviados. Asimismo, queremos indicar que ratificamos por unanimidad el criterio adoptado el año pasado en cuanto a que, salvo situaciones muy excepcionales, la Comisión entiende que no

deben incluirse modificaciones de Códigos en la Rendición de Cuentas porque podrían provocarse desequilibrios equivocados en algunos de ellos. Por suerte, había sólo dos disposiciones que tenían esa característica y la Comisión, por unanimidad, no las consideró aprobables.

Tenemos entendido que el informe escrito de la Comisión está en poder de los señores senadores, por lo que nos vamos a permitir darlo a conocer con una velocidad algo mayor de la habitual.

En primer lugar, nos vamos a referir a los artículos 16, 17, 43 y 153, los que constituyen una especie de bloque temático, ya que se trataba de propuestas vinculadas a grupos de funcionarios, en los cuales el planteo central era el mismo, es decir, la reapertura de un plazo para hacer una opción por una reforma de cédula o recomposición de carrera que había sido establecido originalmente en la Ley No. 15.783. O sea que, estos artículos proponen el restablecimiento de dicho plazo para esos distintos grupos de funcionarios. La Comisión por mayoría --5 votos en 7-- entendió que era conveniente sustituir esos artículos cuya intención era común por uno solo que abarcara genéricamente a los funcionarios. En ese sentido, por mayoría, la Comisión aprobó dos redacciones destinadas al mismo objetivo, es decir, la reapertura del plazo para solicitar el amparo de la Ley No. 15.783. Una de ellas, fue propuesta por el señor senador Batalla y dice lo siguiente: "Interprétase el artículo 25 de la Ley No. 15.783, de 28 de noviembre de 1985, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley No. 16.320, de 1o. de noviembre de 1992, en el sentido que los funcionarios que hubieran sido restituidos al amparo de las Leyes No. 15.737, de 8 de marzo de 1985 y 15.783, ya citada, podrán acogerse

al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de la misma ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Banco de Previsión Social dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que, habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior, se hubieran acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria presentándose en el mismo plazo y forma". Con la misma finalidad, el señor senador Ricaldoni presentó otra redacción que entendió era más escueta y lacónica que expresa: "Declárase que el derecho establecido en el inciso 1o. del artículo 34 de la Ley No. 16.320, de 1o. de noviembre de 1992, comprende a todos los funcionarios mencionados en el inciso 2o. de dicho artículo, quienes dispondrán de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley".

A título personal, añado que la propuesta del señor senador Batalla tiene la ventaja de ratificar un texto ya aprobado en la Rendición de Cuentas anterior, pero aclarando su sentido; en cambio, la del señor senador Ricaldoni, aunque con la misma intención, reitera la referencia al derecho establecido en el inciso primero del artículo 34 de la Ley Nº 16.320, que fue, justamente, el que motivó dificultades interpretativas. En consecuencia, este último texto --repito que estoy hablando a título personal-- podría volver a reiterar las dificultades interpretativas, cuando la intención de ambos textos es superarlas.

No sé si el método de trabajo de esta Comisión es ir tratando artículo por artículo y, por ello, aquí voy a hacer una pausa a los efectos de que el señor Presidente disponga lo que sea pertinente.

Creo que el señor senador Cadenas Boix piensa hacer algún agregado al informe preliminar que hemos hecho sobre estos artículos.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Simplemente, deseamos dejar constancia de que hemos votado negativamente esta disposición por entender que violaba el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución de la República, que en su parte final señala que el establecimiento o modificación de causales, cómputos o beneficios jubilatorios corresponderá, privativamente, al Poder Ejecutivo.

Es cuanto quería aclarar.

SEÑOR KORZENIAK.- Olvidé que habíamos acordado describir

las argumentaciones hechas en el seno de nuestra Comisión, de modo de ahorrar, en lo posible, el tiempo de trabajo de esta Comisión.

En ese sentido, pues, debo informar que, efectivamente, ese fue un tema muy discutido y que los autores de esta disposición la defendieron desde el punto de vista constitucional por entender que no se estaba creando una nueva causal jubilatoria, sino que simplemente se trataba de una modificación de procedimiento, de plazo.

La otra tesis fue, precisamente, la que el señor senador Cadenas Boix acaba de describir.

SEÑOR CIGLIUTI.- A pesar de que el otro texto fue redactado y presentado por mi compañero de sector, el señor senador Ricaldoni, con quien hablé sobre estos temas, voy a dar mi voto al propuesto por la Comisión en mayoría y que ha leído el señor senador Korzeniak. Me refiero al del señor senador Batalla, sin perjuicio de considerar que el sugerido por el señor senador Ricaldoni es igualmente viable y orientado en la misma línea de pensamiento.

Simplemente, es esta la constancia que deseaba dejar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto a los señores senadores acerca de si se considera mejor que demos lectura al artículo tal cual ha sido remitido por la Cámara de Representantes o, dado que éste fue votado negativamente en la Comisión de Artículos Desglosados y aprobado un sustitutivo, que leamos este último.

SEÑOR CASSINA.- Quizás, el procedimiento más adecuado sea el que finalmente refirió el señor Presidente; pero, por razones prácticas, tal vez deberíamos primero votar negativamente los cuatro artículos y pasar luego al que procura una redacción común para todos los casos.

SEÑOR PEREZ.- Pienso que estos artículos dicen relación con cuestiones que no tienen, digamos, carácter formal. Me explico. Aquí se trata de funcionarios destituidos que durante la dictadura se vieron separados de sus cargos y que al inicio del período democrático pretendían que la Administración les recompusiera su carrera. Todos sabemos que en muchos casos esto ocurrió cuando ya se había vencido el plazo establecido por la Ley Nº 15.783. Ahora bien, no fueron los funcionarios los responsables de esta situación, sino las diferentes Administraciones, al no cumplir con lo preceptuado, en el sentido de recomponer sus carreras dentro de los 60 días de que se llevara a cabo la restitución. Se recordará que la Ley Nº 15,783 determinó que la Administración disponía de 60 días para recomponerlas, y que luego de que el funcionario conocía el sueldo que iba a percibir y su situación escalafonaria, podía optar por quedarse con el cargo, luego de recompuesta su carrera funcional, o jubilarse al amparo de la Ley de Destituidos, donde se establecían determinadas condiciones y beneficios.

En este sentido, bueno es decir que aún hoy hay quienes no han sido pasibles de la recomposición de su carrera, aunque en la mayoría de los casos no fue

así, ya que su carrera se le recompuso con el correr del tiempo, pero fuera de los plazos fijados, por lo que no pudieron optar por la jubilación, tal como correspondía. En consecuencia, de lo que se trata ahora es de volver las cosas a su lugar.

El artículo 17 proveniente de la Cámara de Diputados otorga un nuevo plazo para hacer la opción y el aditivo que oportunamente hemos propuesto, buscaba otorgar el Derecho sólo referido al haber jubilatorio, o sea, a aquellos funcionarios que se retiraron con anterioridad y no pudieron ampararse en la Ley 15.783.

En el artículo referido a los trabajadores de ANCAP correspondiente a la Rendición de Cuentas Nº 16.320 del año pasado, se les dio la posibilidad de recomponer su cédula jubilatoria o de jubilarse a partir del momento en que se promulgó la Ley, de acuerdo a los beneficios que le hubieran correspondido por la Ley Nº 15.783.

Todos los que hemos atendido delegaciones en esta Rendición de Cuentas sabemos que el artículo 16 está referido a los trabajadores de OSE y que también hay otro --cuyo número no recuerdo--, que tiene que ver con los profesores de ANEP, etcétera. En la actualidad, se pretende buscar una norma general que resuelva de una vez y definitivamente el problema y nos planteamos cuál es el mecanismo para hacerlo. Al respecto, tengo mis dudas en cuanto a votar negativamente los artículos 16, 17 y otros.

SEÑOR CASSINA .- La idea de quien habla es la de votar negativamente el artículo 16 proveniente de la Cámara de Representantes y en su lugar acompañar el artículo 16 sustitutivo, propuesto por el senador Batalla en la Comisión especial. Este artículo posee el mismo texto vigente para los funcionarios de ANCAP o sea que es más amplio que el artículo 17 de la Cámara de Representantes y tiene carácter general.

En el artículo 34 de la Ley Nº 16.320 le dimos una interpretación determinada al artículo 25 de la Ley Nº 15.783 que corresponde a la legislación vigente. Obviamente, si esa interpretación es válida para

los funcionarios de ANCAP, también lo es para todos los trabajadores destituidos, en tanto que el artículo 25 de la Ley Nº 15.783 no es una norma que refiere específicamente a los funcionarios del ente citado sino a todos los que están amparados por esta disposición.

SEÑOR PEREZ.- Agradezco los aportes realizados por el señor senador Cassina. En ese sentido, estamos de acuerdo en votar negativamente el artículo 16 de la Cámara de Representantes y sustituirlo por su homólogo propuesto en esta oportunidad.

SEÑOR ASTORI.- Debo expresar que en realidad son cuatro los artículos que tenemos que votar negativamente. Ellos son las disposiciones número 16, 17, 43 y 153 provenientes del texto de la Cámara de Representantes.

Creo que como procedimiento de trabajo podríamos comenzar por votarlos y luego abocarnos a la propuesta proveniente de la Comisión de Desglose.

SEÑOR SANTORO.-Queremos formular una pregunta a quienes informan sobre estas disposiciones que estamos analizando. La norma Nº 16 comienza por interpretar el artículo 25 de la Ley Nº 15.783 cosa que ya se hizo en la última Ley de Rendición de Cuentas Nº 16.320, para la Administración de Combustibles,Alcohol y Portland. En ese sentido, nos cuestionamos como se comparece el artículo 18 de la Ley Nº 15.783 del 20 de noviembre de 1985, con la interpretación que se hace del artículo 25, que en cierta medida tiene incidencia sobre el primero.

El artículo 18 de la Ley Nº 15.783 establece:" Tratándose de personas que teniendo derecho a solicitar su restitución al cargo, optaren por acogerse a la jubilación o reformar su cédula , su asignación

jubilatoria quedará fijada en el equivalente al 125% de todas las asignaciones computables...". Es decir, que determinados funcionarios quedaron fijados en el tiempo, entre los cuales se encontraban los alcanzados por la Ley de Restitución y que en el momento de manifestar su voluntad de incorporarse a la actividad y que contaban con causal jubilatoria. En ese sentido, pregunto si ese es el alcance de la disposición. Si es así --más allá de que se vote o no--, naturalmente estamos haciendo una modificación importante, porque si recordamos la discusión parlamentaria y pública de la Ley Nº 15.783 podemos comprobar que era muy clara ya que restituía y daba la opción, a los que tenían la posibilidad de acogerse a la jubilación o reformar su cédula, de obtener el 125% de la asignación de su jubilación. Ahora, resulta que lo pueden hacer la generalidad de los funcionarios alcanzados por la Ley Nº15.783.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que es correcta la utilización del vocablo "interprétase" que está al comienzo de esta disposición, porque no se interpreta exclusivamente el artículo de la Ley Nº 15.783 del año 1985, como lo estaba explicando el señor senador Santoro. Digo esto porque en este caso no sería puramente interpretativo y estaría reabriendo un plazo que no estaba en aquella Ley.

Ocurre que en la Ley Nº 16.320 se estableció la reapertura para los funcionarios de ANCAP y en el último Inciso de ese artículo se refiere a los demás funcionarios y no nombra a los de este Ente. Esto motivó que muchos funcionarios públicos se presentaran en los organismos y en el Banco de Previsión Social lo que dio lugar a una discusión sobre la interpretación de este último Inciso.

En el alcance que se le da a este artículo, se interpreta que esa referencia a los demás funcionarios que figura en el último inciso se amplía a todos los funcionarios públicos. Los artículos 16, 17, 43 y 153 --que fueron mencionados aquí-- fueron presentados por grupos de funcionarios y contenían varias interpretaciones. En sustitución de éstos, el señor senador Batalla propuso esta norma a la Comisión, que interpreta el artículo 25 de la Ley Nº 15.783 y, e l artículo 34 de la Ley No. 16.320. Por ello, entendemos que el vocablo "interprétase" es correcto, porque se refiere a dos artículos. En cierta medida, se extiende el plazo de la Ley No. 15.783, pero según una interpretación de la parte final del artículo 34 de la Ley No. 16.320 que dice: "Interprétase el artículo 25 de la Ley No. 15.783 en el sentido de que los funcionarios de ANCAP", etcétera. En su parte final, esta norma expresa: "Extiéndase el presente amparo a los funcionarios que habiéndose encontrado en la misma situación"... etcétera.

El hecho de que aquí no se haga referencia expresa a ANCAP ha motivado una discusión interpretativa.

SEÑOR SANTORO.- Según entiendo, el funcionario que fue restituído y no se jubiló en ese momento, sino después, va a acogerse al artículo 18 de la Ley No. 15.783, es decir que va a percibir un 25 % más en su jubilación. O sea que se amplía el espectro de funcionarios comprendidos en esta disposición. El señor senador Cassina que es un experto en esta materia, me hace el honor de asentir con su cabeza.

Quiere decir que la disposición originaria se extendió primero a los funcionarios de ANCAP --se estableció una disposición en el inciso segundo a que hacía referencia el señor senador Korzeniak--

y ahora se amplía para comprender a todos los restituídos que quieran presentarse.

SEÑOR CASSINA.- En cierto modo, reitero lo dicho en una interrupción que me concedió el señor senador Pérez. Aquí tenemos dos alternativas. El artículo 34 de la Ley No. 16.320 en su primer inciso, referido a trabajadores de ANCAP --que está vigente-- da una interpretación de la Ley No. 15.783. Por su parte, las normas que integran esta última --salvo algunas que aquí no se mencionan-- refieren a todos los funcionarios y no sólo a los de ANCAP. Es claro que la interpretación de la Ley No. 15.783 supone que rige para todos los funcionarios y lo que este texto propone es elemental. De lo contrario, se planteará una situación no deseada. Me refiero al hecho de que muchos funcionarios --esto dependerá en definitiva del Banco de Previsión Social y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo-- harán valer sus derechos a la interpretación del artículo 25 de la Ley 15.783, aunque no pertenezcan a ANCAP. Esto sucederá porque este artículo contiene una interpretación de la Ley que, obviamente, no puede considerarse sólo para determinados sectores de funcionarios públicos, porque la norma interpretada no es limitativa. Entonces, se va a crear una situación en la que se sucederán peticiones ante el Banco de Previsión Social. Si éste las acoge, no habrá problemas pero, de no ser así, irán al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Para no mencionar a nadie más, me pongo en el lugar de un funcionario que se encuentra en esta situación, concurro al Banco de Previsión Social y digo que me tienen que aplicar los artículos 25 y 18 de tales o cuales Leyes, de acuerdo con la interpretación dada a la Ley de Funcionarios Públicos. Diría que votar esta disposición es un poco la razón del artillero, y pido que se me perdone la expresión.

Quizás pudo haber sido malo haber votado el año pasado lo de ANCAP pero, a mi juicio, es la conclusión lógica de una solución legal que interpretó, a efectos limitados, una norma de carácter general.

SEÑOR ASTORI.- A lo señalado por el señor senador Cassina --que comparto--, agrego otro posible efecto pernicioso: la injusticia de que estén contemplados en una norma de este tipo funcionarios de determinados organismos, excluyéndose a otros. Considero que cualquiera de los dos efectos son negativos. Me parece que el sentido de la norma propuesta tiende a evitarlos.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que después de esta exhaustiva argumentación, correspondería que se votara el artículo 16 tal como fue enviado a la Comisión y luego el sustitutivo propuesto por el señor senador Batalla. Si este artículo fuera aprobado, posteriormente deberían votarse negativamente los otros.

SEÑOR ZUMARAN.- Creo que las palabras del señor senador Cassina han sido muy elocuentes en el sentido de que siendo la Ley de Funcionarios Públicos una norma de carácter general, que abarca a todas las personas comprendidas en esa situación, sin distinguir el organismo público en el que se desempeñaban, la Ley del año pasado la interpretó de una manera determinada para un grupo de funcionarios en particular, lo que no tiene mucho sentido. Tal como dijo el señor senador Astori, esto es injusto y, además, como expresó el señor senador Cassina, va a motivar litigios. Estos son, entonces, los fundamentos de esta disposición, los que comprendo perfectamente.

La Ley de Funcionarios Públicos de 1985 estableció que aquéllos que habían sido destituídos por razones políticas tenían la opción de jubilarse o ser restituídos, recomponiéndoseles su

carrera funcional. De modo que estas personas que podrían ahora acogerse a esta disposición son funcionarios que fueron restituídos a partir de 1985, se les modificó su carrera administrativa y no se acogieron al beneficio jubilatorio.

Me pregunto por qué sucede esto. ¿Porque optaron por no acogerse a la jubilación o porque no tenían causal jubilatoria? Parecería que ambas tesituras son posibles. Pero, en cualquiera de las dos posibilidades, ¿qué justicia hay para que, después de haber recompuesto su carrera administrativa, ahora obtengan opción de jubilarse? No es clara la justicia, considerando que las dos situaciones son análogas. Por un lado, la de otros funcionarios restituidos que optaron por jubilarse, que ahora acumularían estos dos beneficios, contra uno. Por otro, ¿cuál es la justicia que se da frente a los funcionarios que no fueron destituidos, continuaron su carrera administrativa normal y se jubilan por el Derecho común ?

SEÑOR CASSINA.- En el régimen comprendido en la Ley Nº 15.783, se distinguían, para las situaciones de los funcionarios amparados por la ley por haber sido destituidos por razones ideológicas, políticas, gremiales o por mera arbitrariedad, distintas situaciones. Una de ellas, motivo de un acuerdo político final, y respecto de la cual tuvimos severas discrepancias, es la que preveía que los funcionarios que al 1º de marzo de 1985 tuvieran más de 60 años, en el caso de los hombres, y de 55, en el de las mujeres, debían jubilarse. Para ello, la ley planteaba un régimen determinado. El resto de los funcionarios, aun los que tuviesen derecho a ser restituidos, podían optar por la restitución o bien por jubilarse, con la única condición de tener diez años de servicio. Para estos, no había ninguna exigencia en relación con la edad.

En realidad, esto tuvo más de un motivo. Obviamente, el funcionario que optó por la restitución, eligió volver a la actividad, con la expectativa de una recomposición de su carrera funcional, ante la posibilidad de una jubilación mejor. Sin embargo, las circunstancias

han obrado, en general, en contra de estas expectativas, ya sea porque la recomposición de las carreras no ha sido lo que se esperaba, en la generalidad de los casos, o bien porque las expectativas jubilatc rias propiamente dichas no han respondido a las esperanzas que se tenían, incluso, porque se han producido modificaciones en los regímene jubilatorios. Vemos que los funcionarios que pudiendo ser restituidos optaron por jubilarse tuvieron, en muchos casos, una jubilaciór mayor que la que podrían tener los restituidos, a quienes se les recompuso su carrera, si se jubilaban con el régimen vigente. Lo que permite esta opción es que se jubilen por el régimer de considerar sus sueldos al 1º de marzo de 1985 más un 25%, para después proceder a los ajustes, en función de los índices de ajustes de pasividades que ha habido. Ante esto, el funcionario va a sacar sus cuentas, a fin de ver qué le conviene más: si acogerse a este régimen basándose en el sueldo de marzo de 1985, a lo que se le aplicarían todos los índices como si hubiera estado jubilado desde ese momento, o jubilarse por el régimen actual, lo que puede corresponder, incluso, a un cargo más alto. Sin embargo, en este segundc caso, pese a haber desarrollado una carrera funcional, la jubilaciór es menor.

Ese es el sentido de justicia que está implícito en lo que la ley quiso en su momento. Evidentemente, no todos los funcionarios se van a acoger a la jubilación; lo harán los que hicieron una progresión importante en su carrera. A ellos les convendrá jubilarse conforme al sueldo que tengan en el momento de retirarse. A otros, en cambio, les va a convenir hacerlo conforme al sueldo que tendrían el 1º de marzo de 1985 actualizado por los índices generales de ajuste de pasividades.

SEÑOR ZUMARAN.- Agradezco la extensa y prolija explicación del señor

senador Cassina, quien es un experto en materia jubilatoria.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión de Artículos Desglosados ha votado negativamente, en bloque, los artículos 16, 17, 43 y 153.

Léase el artículo 16.

VARIOS SEÑORES SENADORES.- Que se suprima la lectura de dichos artículos

SEÑOR GARGANO.- El señor senador Korzeniak planteó que se votara, en primer término y negativamente, el artículo 16; luego, que se votara el artículo 16 propuesto por la Comisión de Artículos Desglosados y, visto el resultado, se votaran los otros artículos del Mensaje de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la supresión de la lectura de los artículos 16, 17, 43 y 153.

(Se vota:)

14 en 14. Afirmativa.

(El texto del artículo 16, cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 16.- Interprétase el artículo 25 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en el sentido que los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado que hubieran sido restituidos al organismo al amparo de las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y que se hubieran hecho acreedores a los beneficios a los que se remite el artículo 34 de la Ley Nº 15.783, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de dicha ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Banco de Previsión Social dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que, habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior, se hubieran acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria presentándose en el mismo plazo y forma":

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16, venido de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

0 en 14. Negativa.

En consideración el artículo 16 sustitutivo.

(El texto del artículo 16 sustitutivo, propuesto por el señor senador Batalla, cuya lectura se decidió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 16.- Interprétase el artículo 25 de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en el sentido que los funcionarios que hubieran sido restituidos al amparo de las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783 ya citada, y que se hubieran hecho acreedores a los beneficios a los que se remite el artículo 34 de dicha Ley N° 15.783, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de la misma ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Banco de Previsión Social dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que, habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior, se hubieran acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria presentándose en el mismo plazo y forma."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16 sustitutivo.

(Se vota:)

8 en 14. Afirmativa.

SEÑOR CASSINA.- Propongo que los artículos 17, 43 y 153 se voten en bloque y los votaremos negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración los artículos 17, 43 y 153.

(El texto de los articulo 17, 43 y 153, cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"Artículo 17.- Declárase que lo establecido en el inciso primero del artículo 34 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, comprende a todos los funcionarios públicos en situaciones similares, quienes dispondrán del plazo de noventa días establecido en la norma citada."

" Artículo 43.- Interprétase lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en el sentido que los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas que hubieran sido restituidos a dicho Ministerio al amparo de las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y

que se hubieran hecho acreedores a los beneficios a los que se remite el artículo 34 de la Ley Nº 15.783, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de dicha ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que, habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior, se hubieran acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria. "

" Artículo 153.- Declárase que los funcionarios no docentes dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, a los que no se les haya recompuesto la carrera administrativa, están comprendidos en los derechos reconocidos por el artículo 423 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992. "

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 17, 43 y 153.

(Se vota:)

0 en 14. Negativa.

SEÑOR KORZENIAK.- Tendríamos que estudiar ahora los artículos 34 y 35, enviados a la Comisión Especial de Artículos Desglosados. Estos artículos son interpretativos de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, y refieren al personal militar. El artículo contempla al personal militar que pasó a situación de retiro en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1990. Por su parte, el artículo 34 contempla la situación del personal que vaya a pasar a retiro militar.

Estos artículos vienen a solucionar una interpretación que no estaba del todo clara, aunque en la práctica ya se venía dando esta situación. Es decir que estas normas establecen que el régimen aplicable para esos retiros es el vigente en el momento en que se generó la situación de excedencia, y no el que escoja el militar que decida pasar a retiro. Por otra parte, el Ministerio de Defensa Nacional considera que esta es la interpretación más objetiva, porque está determinada por fechas y no por deseos personales. A su vez, por unanimidad la Comisión resolvió compartir este criterio, que es el más impecable desde el punto de vista jurídico.

En consecuencia, nuestra Comisión ha decidido aconsejar a ésta que apruebe los artículos 34 y 35 a que hice referencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 34.

SEÑOR CASSINA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura y se voten en forma conjunta los artículos 34 y 35.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor senador Cassina.

(Se vota:)

14 en 14. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 34 y 35.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 34.- Declárase por vía interpretativa del Capítulo I del Título I de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, que el Personal Superior que haya pasado a situación de excedencia, en virtud de lo previsto en los artículos 78 a 90 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, cuando pase a situación de retiro militar se regirá por el régimen vigente en el momento en que se generó la situación de excedencia."

"Artículo 35.- Declárase comprendido en las disposiciones del literal A) del artículo 9º de la Ley Nº 16.333, de 1º de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.336, de 9 de diciembre de 1992, al personal militar que pasó a situación de retiro en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1990."

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 34 y 35.

(Se vota:)

14 en 14. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR SANTORO.- Brevemente, deseo plantear algo que se relaciona con el sistema de trabajo de la Comisión a raíz de las disposiciones oportunamente estudiadas por la Comisión de Desglose.

Hemos estado analizando la última edición del Reglamento, que contiene la modificación incorporada por el Senado a los efectos de que el trabajo de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda se complemente con el de una Comisión que estudie las disposiciones que no tienen carácter presupuestal. Consideramos que una vez que esta última procedió al examen de las normas que le fueron remitidas en carácter de artículos desglosados por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, debe realizar un informe relativo a las votaciones que tuvieron lugar en ese ámbito, cerrando así toda posibilidad de discusión sobre esas disposiciones.

En nuestro concepto, esta Comisión encargada del estudio de los artículos desglosados tiene, con respecto a ellos, las mismas facultades que ésta. Es decir que si ese grupo de trabajo examinó y votó ciertos artículos, elaborando luego un informe, no es posible que reabramos el debate sobre ellos en esta Comisión. Si así obráramos, no sólo estaríamos superponiendo tareas, sino que además podríamos ratificar o rectificar el trabajo efectuado

por esa Comisión, con lo que dejaría de tener la misma naturaleza que ésta en lo que hace a los artículos desglosados. O sea que se convertiría en una especie de Comisión asesora de ésta.

Creemos que cuando se procedió a designar una Comisión especial para el estudio de los artículos desglosados, no se tuvo la intención de crear una Comisión asesora de ésta sino una que realizara el análisis de disposiciones que no eran típicamente de carácter presupuestal.

En resumen, del proyecto a estudio de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, se desglosan ciertas disposiciones que no son de naturaleza presupuestal, y se remiten a esa Comisión especial. Entonces, no es posible que el informe elaborado por esta última se remita a esta Comisión que, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, a mi juicio carece de la competencia necesaria para analizarlo.

Por lo tanto, deseamos invitar a los integrantes de la Comisión a que reflexionen sobre esta situación. Nos parece que lo único que debe hacer aquí la Comisión Especial de Artículos Desglosados es brindarnos su informe para enterarnos del trabajo realizado y del resultado de la votaciones. Lo que en ella se debatió es cosa juzgada, por lo que no es posible reabrir el debate sobre esas normas en el seno de esta Comisión.

SEÑOR CIGLIUTI.- Lo que acaba de manifestar el señor senador Santoro significa que la Comisión de Presupuesto

integrada con Hacienda tampoco puede votar los artículos informados por la otra. Según su criterio, ahora no tenemos ocasión alguna de discutir sobre los informes relativos a estas normas. Puede ocurrir que estemos de acuerdo con lo resuelto por la Comisión especial, pero si no lo estamos, en el Senado tendré la oportunidad de fundamentar mi oposición, porque como senadores tenemos el derecho de decir cuándo estamos de acuerdo y cuándo no.

Por ejemplo, por una cuestión de materia, pienso que el artículo 53 no debe ser aprobado. Sin embargo, como sé que va a quedar vigente, deseo introducirle un agregado, pero no puedo hacerlo porque no tengo cómo opinar en esta Comisión.

No creo que el alcance de la resolución del Senado --que no he vuelto a leer-- signifique que el informe sobre el proyecto de Rendición de Cuentas es elaborado por tres Comisiones distintas: la nuestra, la de artículos desglosados y la de Transporte y Obras Públicas, que estudia el Plan de Inversiones. Si el criterio correcto fuera el manifestado por el señor senador Santoro, en el día de ayer no tendríamos que haber discutido ni votado los artículos incluidos en el Plan de Inversiones, porque la Comisión de Transporte y Obras Públicas tiene la misma jerarquía que ésta. Se trata de otro grupo de trabajo nombrado por el Senado de acuerdo con su propia voluntad; en consecuencia, los informes que haga a esta Comisión no pueden ser objeto de discusión.

Siguiendo el razonamiento del señor senador Santoro, más valdría no molestar, por ejemplo, al señor senador Korzeniak --quien se tiene que retirar en cinco minutos--, pues con lo que tan prolijamente nos han remitido nos bastaría para informarnos. La Secretaría incorporaría luego estos textos al informe final del proyecto de ley, sin que nosotros supiéramos siquiera --si no nos tomamos el trabajo de leer-- qué fue lo que la Comisión opinó con respecto a cada uno de esos puntos.

Puede ser que el criterio del señor senador Santoro sea el acertado; si así fuera, nos ahorraríamos mucho trabajo, pero también es cierto que quedaríamos un poco al margen porque no todos estaríamos informados acerca de asuntos que tienen relación con la Comisión que integramos.

SEÑOR SANTORO.- Esta situación es similar a la que se plantea entre las Comisiones asesoras y el Senado. En el Plenario, cualquier senador puede dar su opinión, pedir una rectificación, manifestar su oposición o su acuerdo con un proyecto elaborado por cualquiera de las Comisiones. Todas ellas tienen el mismo nivel.

Por otra parte, si ayer cometimos el error de discutir el informe de la Comisión de Transporte y Obras Públicas, no lo vamos a reiterar hoy. De todas maneras, en el Senado cualquiera de sus integrantes puede cuestionar las disposiciones que no considere convenientes.

SEÑOR GARGANO.- El segundo inciso del artículo 179 del Reglamento dilucida este tema, porque dice: "Las referidas Comisiones" --se refiere a la Comisión Especial para

el estudio de los artículos desglosados y a la de Transporte y Obras Públicas-- "que reciban de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda disposiciones para su consideración, elevarán a ésta sus informes siete días antes del vencimiento del plazo que el presente Reglamento otorga a la misma por el artículo siguiente."

Me parece que si el informe es elevado a esta Comisión, es con la intención de que lo consideremos y lo votemos. De modo que no hay dudas de que esta fue la idea.

SEÑOR CASSINA.- El procedimiento propuesto por el señor senador Santoro, sin duda con el propósito de que seamos más diligentes en nuestro trabajo, choca con la práctica que esta Comisión ha seguido desde la creación de la Comisión especial, que ya lleva dos años funcionando sin ningún tipo de problemas.

Normalmente, sobre todo cuando los artículos examinados por la Comisión especial vienen aprobados, rechazados o modificados por unanimidad, esta Comisión hace suyo el trámite seguido sin mayores discusiones. Se debate acerca de algunos temas como el anterior, que tenía aspectos difíciles. Es más; el propio señor senador Santoro formuló consultas sobre ese artículo.

De otro modo, se plantea la situación a que hacía referencia el señor senador Cigliuti: el asunto se lleva al Senado y como normalmente estamos constreñidos por los plazos constitucionales --trabajamos sólo los dos últimos días--, lo que en realidad hacemos es dificultar la tarea del Cuerpo. En virtud de esto, es mucho más práctico que el asunto vaya, en lo posible, analizado por esta Comisión, que tradicionalmente recibe los informes y los toma con toda la consideración que corresponde a las distintas Comisiones del Senado que, obviamente, son iguales a ésta. Sin embargo, es ésta la que tiene el cometido de informar al Cuerpo sobre el proyecto completo de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal y no las Comisiones de Transporte y Obras Públicas y la Especial para el estudio de los artículos desglosados. Cuando la Rendición de Cuentas entra al Senado, inmediatamente se pasa a esta Comisión, que luego informa al Cuerpo; sin perjuicio de ello, de acuerdo con los reglamentos o procedimientos, puede informarse con otras Comisiones.

Deseo aclarar que este es el procedimiento que hemos seguido en los dos años anteriores, desde que existe la Comisión Especial. Como esto funciona bien, no entiendo por qué se debe cambiar el procedimiento.

SEÑOR SANTORO.- Es la primera vez que a nivel del Senado una Comisión informa a otra. Naturalmente, esto lleva a jerarquizar a una de ellas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 37.

(Se lee:)

"Artículo 37.- Declárase que a los efectos de la calidad y eficiencia de los servicios de aeronavegación regular con la República

Argentina, cuyo punto terminal sea el Aeropuerto Internacional de Carrasco, la escala en aeropuertos del litoral oeste no implicará que se deba realizar allí el control de inmigración, sino que éste se efectuará en el punto terminal, siempre que los pasajeros no hagan abandono de la aeronave."

En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- La Comisión, luego de analizar exhaustivamente este artículo, entendió que se trata de un tema de resolución puramente administrativa y no legal, porque este fenómeno se puede dar no sólo con los aeropuertos del litoral oeste sino también con los de Punta del Este. En consecuencia consideró, por unanimidad, que este artículo debía votarse negativamente. Las razones son de índole práctica y jurídica, porque para hacer una norma de esta naturaleza habría que prever todas las posibilidades, lo que es imposible. Se trata de una disposición que se puede decidir por autoridades administrativas, sin necesidad de que una ley lo establezca y mucho menos en una Rendición de Cuentas.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 37.

(Se vota:)

0 en 13. Negativa.

Léase el artículo 38.

(Se lee:)

"Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Orgánica

Policial (Decreto 75/972, de 1º de febrero de 1972), en la redacción dada por el artículo 1º del decreto-ley Nº 15.098, de 23 de diciembre de 1980, por el siguiente:

'ARTICULO 54.- A los efectos establecidos en el literal C) del artículo 50 de la presente ley, todos los años se realizarán las pruebas exigidas para el pasaje de grado para los policías que tengan antigüedad a esos efectos. El policía que estando en condiciones de realizar esas pruebas no las efectuare o no las aprobare, indistintamente, en tres oportunidades consecutivas y que con ello provoque perjuicios en el ascenso a los policías de los grados inmediatos inferiores, pasará a retiro siempre que posea el coeficiente máximo que le otorgue derecho a la pasividad. En caso contrario, quedará definitivamente inhabilitado para el ascenso, permaneciendo en dicha situación hasta que alcance aquél y revistará en planilla extrapresupuestal'."

En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Con mucho laconismo, señor Presidente, me voy a permitir expresar que este artículo fue aprobado por mayoría en la Comisión.

A continuación me voy a referir a los argumentos que se dieron a favor y en contra.

A favor, se manifestó que se trata de una disposición que establece un sistema de ascensos mediante pruebas o concursos. Aquellos funcionarios que no participen en ellos porque no quieren, o porque temen ser reprobados, no ascienden; en caso de que estén en condición de jubilarse, pasan a retiro y, si no lo están, permanecen

inhabilitados para ascender.

El fundamento de esta norma es que los funcionarios que no salvan las pruebas o no se quieren presentar a ellas, no topeen la posibilidad de los ascensos.

Los miembros de la Comisión que consideraron que el artículo no era positivo y no merecía el apoyo, sostuvieron que de esta manera los funcionarios quedan estancados allí, sin pasar a retiro y sin poder ascender. Esto equivale a la situación jurídica que se ha dado en las Fuerzas Armadas con los militares o cargos llamados "fuera de cuadros". Desde el punto de vista policial, esto no se considera una solución correcta. Hay quienes no desean que lo que ocurre en las Fuerzas Armadas militares, se traslade a la situación de la policía.

Repito que estos son los argumentos que se dieron, a favor y en contra, en la Comisión y este artículo fue aprobado por mayoría.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 38.

(Se vota:)

6 en 14. Negativa.

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se rectifique la votación, ya que no se encuentra en Sala el señor senador Pérez.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

6 en 13. Negativa.

Léase el artículo 39.

(Se lee:)

"Artículo 39.- El personal docente perteneciente al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 009, unidad ejecutora 026 "Direc-

ción Nacional de Cárceles Penitenciarias y Centros de Recuperación", cuyos cargos fueron transformados por aplicación del artículo 138 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, tendrá derecho al reconocimiento de sus servicios anteriores prestados como docentes en dicha unidad ejecutora por la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, que los computará, a los efectos de los retiros respectivos, desde la fecha de su ingreso a dicha unidad ejecutora."

En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Este artículo se refiere al personal docente del Ministerio del Interior que trabajaba en la Dirección Nacional de Cárceles Penitenciarias y Centros de Recuperación. Estos cargos fueron transformados por aplicación del artículo 138 de la Ley Nº 16.320 y lo que se propone es que los funcionarios tengan derecho al reconocimiento de sus anteriores servicios como docentes en dicha Unidad Ejecutora. La Dirección Nacional de Asistencia Social Policial los computará, a los efectos de los retiros respectivos, desde la fecha de su ingreso a dicha Unidad.

La misma mayoría que apoyó el artículo 38, también lo hizo con éste. A favor de este artículo 39 se sostuvo que se trataba de reconocer servicios de la misma naturaleza --servicios que siempre fueron docentes-- ya que no era justo que no se computaran por el hecho de haberse producido una transformación de cargos.

En contra de este artículo se esgrimió que al producirse la transformación, esos funcionarios ya habían tenido algunos beneficios. Esto motivó una discusión en la Comisión.

El señor senador Cadenas Boix --que fue uno de los que votó en contra-- me acota que esta modificación, en cierto modo, contraría lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución, que dice que el establecimiento de cómputos jubilatorios requiere iniciativa privativa del Poder Ejecutivo. La argumentación contraria sostenía que la consideración de los servicios anteriores, no implicaba una modificación del cómputo de tal relevancia como para considerarla violatoria de la Constitución.

Señor Presidente: estoy haciendo un esfuerzo --que hasta ahora no ha provocado airadas protestas-- para describir objetivamente los argumentos que se dieron a favor o en contra de cada uno de los artículos.

Esta disposición fue votada por la misma mayoría que aprobó el artículo 38.

SEÑOR ASTORI.- Como recordarán los señores senadores, el año pasado, con la participación --que creo fue decisiva-- del señor Ministro del Interior, doctor Ramírez, se logró mejorar la situación de los docentes de los institutos penales. El señor Ministro se preocupó por este tema y, en rigor, fue él mismo quien envió una propuesta que, en definitiva, fue aprobada y es a la que alude el artículo 39.

El contenido de esta disposición me parece de estricta justicia, dado que es un complemento indispensable de la mejora efectivamente

lograda el año pasado. No comparto el argumento de que no hay que votar este artículo porque a estos funcionarios ya se les había dado un incentivo. Lo que obtuvieron fue un reconocimiento funcional al que tenían legítimo derecho y, como es lógico, esa nueva situación debe reflejarse en el retiro y la Seguridad Social.

Solamente quería destacar que es un complemento absolutamente lógico y coherente con lo votado el año pasado. Incluso, me permito reiterar que fue propuesto por el señor Ministro del Interior.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 39.

(Se vota:)

8 en 13. Afirmativa.

SEÑOR SANTORO.- Quiero dejar constancia de que hemos votado negativamente esta disposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde pasar a considerar el artículo 43.

SEÑOR KORZENIAK.- Dicha disposición ya fue votada negativamente en el paquete inicial y sustituida por el artículo 16.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 45.

(Se lee:)

"Artículo 45.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 1994 el plazo para que la Inspección General de Hacienda concluya la liquidación del grupo patrimonial a que refiere el decreto-ley Nº 14.672, de 27 de junio de 1977.

Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar, en caso necesario y por razones debidamente fundadas, hasta por seis meses, el plazo establecido en el inciso anterior."

En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Este artículo se refiere a una tarea de liquidación de un grupo de empresas, que está a cargo de la Inspección General de Hacienda y se está realizando desde 1977; como suele pasar en nuestro país, ha llevado varios años. La norma hace alusión al decreto-ley Nº14.672, que facultó a la Inspección General de Hacienda a realizar lo que se llama una "liquidación en vía administrativa", es decir, sin necesidad de los procedimientos de liquidación judicial. Por lo tanto, la Administración tenía amplias facultades de enajenar, hacer acuerdos con deudores, acreedores, etcétera, como se describe en dicho decreto-ley.

Lo que se propone --porque la liquidación no ha culminado-- es prorrogar el plazo a la Inspección General de Hacienda para terminar esa liquidación, hasta el 30 de junio de 1994.

En el inciso segundo se faculta al Poder Ejecutivo a prorrogar por otros seis meses ese plazo.

La Comisión Especial de Artículos Desglosados tuvo en cuenta dos aspectos fundamentales. El inciso primero era necesario aprobarlo porque estaba vencido el plazo que el decreto-ley le otorgó a la Inspección General de Hacienda y se podían crear algunos problemas jurídicos si se seguía una liquidación sin facultades legales para concluirla.

SEÑOR GARGANO.- Cuando el señor senador Korzeniak comenzó a comentar este artículo, recordé la existencia de un aditivo, que fue propuesto por los funcionarios de la Inspección General de Hacienda, y que está individualizado con el número 48/2 y dice: "Convalídase lo actuado por la Inspección General de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto-ley Nº14.672, de 27 de junio de 1977, hasta la fecha de

vigencia de la presente ley". Esto se establece para cubrir el espacio de tiempo entre el vencimiento de los plazos y la vigencia de este proyecto de ley, que sancionaremos. Por lo tanto, pediría que se considerara en este momento el aditivo y después el artículo desglosado.

SEÑOR KORZENIAK.- La Comisión Especial para el Estudio de los Artículos Desglosados, aunque de manera informal porque no le fue enviado por esta Comisión, tuvo en cuenta el aditivo mencionado por el señor senador Gargano, por lo que buscó incorporarlo por una vía muy expeditiva que fue la siguiente.

En primer lugar, queremos señalar que la Comisión no votó el inciso segundo, es decir, el que faculta al Poder Ejecutivo a dar otra prórroga. Se entendió que teniendo facultades para liquidar administrativamente el tema, era suficiente con una prórroga hasta el 30 de junio del año 1994. Sin embargo, teniendo presente el aditivo a que hacía mención el señor senador Gargano, en el sentido de convalidar actos llevados a cabo después de vencido el plazo que tenía la Inspección General de Hacienda y que, por lo tanto, podían tener vicios jurídicos, la Comisión resolvió y votó sustituir la expresión "prorrógase" por el vocablo "amplíase".

No voy a relatar lo ocurrido en el seno de la Comisión, pero nos pareció que establecer de manera expresa la palabra "convalídase" podría significar, si hubiera algún conflicto jurídico que no conocemos, una intromisión del Parlamento en algún expediente judicial. Hicimos algunas averiguaciones, por las cuales se determinó que éstas son tareas asignadas normalmente a la Inspección General de Hacienda y no hay contrataciones especiales de estudios para hacer este tipo de

liquidaciones. Por tal motivo, se accedió a esta prórroga, que nos pareció natural. Por otro lado, entre el aditivo propuesto --cuya intención es notoriamente correcta-- y la posibilidad de que se objetara el artículo por interferir en algún tipo de litigio pendiente, se optó por la expresión "amplíase". Al ampliar el plazo se entiende que la intención de la ley es convalidar de alguna manera lo ocurrido hasta el momento. Pero establecer expresamente que se convalida podría significar, desde el punto de vista de algún Juzgado, una especie de sentimiento de agravio por la intromisión del Poder Legislativo.

Esta es la razón por la cual la Comisión cambió la palabra "prorrógase" por "amplíase".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 45 con el texto venido de la Cámara de Representantes. En caso de que éste resulte negativo, se pondrá a votación el propuesto por la Comisión Especial.

(Se vota:)

0 en 13. Negativa.

Léase el artículo 45 sustitutivo.

(Se lee:)

"Artículo 45.- Amplíase hasta el 30 de junio de 1994 el plazo para que la Inspección General de Hacienda concluya la liquidación del grupo patrimonial a que refiere el decreto-ley Nº 14.672, de 27 de junio de 1977."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 13. Afirmativa.

Léase el artículo 49.

(Se lee:)

"Artículo 49.- Facúltase a la unidad ejecutora 007 "Dirección General de Recursos Naturales Renovables", a controlar los laboratorios privados de análisis de suelos, plantas y aguas con fines agropecuarios, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación."

En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: este artículo --que fue aprobado por mayoría-- faculta a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables a controlar los laboratorios privados de análisis de suelos,

plantas y aguas con fines agropecuarios, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los señores senadores que votaron afirmativamente este artículo, entendieron que, de todas las disposiciones contenidas en este Inciso, era la realmente correspondía apoyar, como una competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. En realidad, la existencia de un control que no está establecido actualmente en ninguna norma --y por tratarse de laboratorios privados de análisis--, tiene por objeto prevenir la posibilidad de que se expidan algunos certificados, que luego traen consecuencias tales como la declaración de interés nacional y otras que pueden ocasionar exenciones tributarias.

A diferencia de lo que se entendió con respecto a otros artículos nos parece que, en este caso, es natural que dicho control esté dentro de la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, concretamente en la Dirección General de Recursos Naturales Renovables.

SEÑOR ASTORI.- Si me permiten, quisiera agregar un fundamento más --que considero muy importante-- a los ya expuestos por el señor senador Korzeniak. Esta norma involucra hasta los criterios de conservación de los recursos naturales, y no solo lo que él expresaba --que también comparto-- en cuanto a la declaratoria de interés nacional. La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, tiene que ver con la conservación de los recursos y, a su vez, el control sobre los laboratorios privados, está relacionado con este criterio.

Por lo tanto, considero que es fundamental preservar ese aspecto dentro de los lineamientos de orientación que ponga en práctica la

autoridad en la materia que, precisamente, es el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Reitero que, a mi juicio, esta es una norma muy importante.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Señor Presidente: deseo aclarar que hemos votado negativamente este artículo en la Comisión Especial, por entender que conceder el control de los laboratorios privados en forma tan amplia a una entidad estatal, puede terminar volviéndolos inviables. Si así fuera, éstos no podrían competir con el laboratorio oficial y se establecería un régimen de competencia desleal totalmente indeseable.

En cuanto a lo que se ha expresado acerca de que esta disposición puede llevar a declarar de interés nacional determinadas actividades, debo indicar que, a mi juicio, el órgano competente para hacerlo está perfectamente habilitado para pedir nuevos certificados en el caso de que tenga dudas sobre alguno de ellos.

SEÑOR SANTORO.- Deseo aclarar que no compartimos este artículo y estamos de acuerdo con lo que ha expresado el señor senador Cadenas Boix. Además, consideramos que esta disposición está fuera de la realidad. Por ejemplo, todos sabemos que, comúnmente, en el departamento de Canelones la información con respecto al manejo de suelos, plantas y aguas se obtiene de instituciones del exterior. Es así que por vía telefónica y satelital se dispone de la información al día, a los efectos de realizar, por ejemplo, las distintas plantaciones y el laboreo de los suelos.

Por lo tanto, pienso que este artículo queda un poco al margen y fuera de la realidad.

SEÑOR ASTORI.- Deseo aclarar al señor senador Santoro que el análisis de suelos en laboratorios con extracción de muestras no se puede hacer

vía satélite.

Asimismo, me parece que está bien que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca controle los criterios que aplican los laboratorios privados. Digo esto porque, además de la declaratoria de interés nacional --en ese sentido estoy de acuerdo con lo que ha manifestado el señor senador Cadenas Boix--, están en juego las prácticas de conservación del recurso que, precisamente, es responsabilidad de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables. El control no tiene como fin impedir que el laboratorio no trabaje; al contrario, es para que lo haga de acuerdo con lo que establecen las normas de la política nacional en la materia.

Estoy de acuerdo con que se recibe mucha información del exterior a través de las vías modernas de comunicación, pero, creo que también debemos reconocer que hay tareas que son insustituibles cuando se realizan con extracción de muestras.

SEÑOR SANTORO.- Deseo indicarle al señor senador Astori que en las cercanías de la ciudad de Las Piedras hay plantaciones de apio que son manejadas desde Estados Unidos.

SEÑOR DE BOISMENU.- Nos parece que en este artículo se establece una amplitud demasiado grande. A nuestro juicio, cuando se expresa "Contrólase" , se otorga cierta vaguedad a la disposición, por lo que --en base a nuestra experiencia--, tememos que se agreguen costos.

Estamos de acuerdo en que, de otra manera, en el caso de intereses nacionales, tiene que existir un sistema de doble control. Pero --reitero-- si éste se deja al libre criterio, como productores rurales tenemos un aumento de costos ya que, últimamente, nos manejamos con los

controles privados y no con los viejos controles de suelos.

SEÑOR ASTORI.- Si me permiten, deseo aclarar al señor senador De Boismenu que en el texto dice "Facúltase" y no "Contrólase". Esto quiere decir que será el Poder Ejecutivo el que, en forma amplia e irrestricta, resolverá al respecto. Entonces, no establece imperativamente el tipo de control. Creo que está bien que el Ministerio, en el marco de su política, decida qué tipo de supervisión va a ejercer.

SEÑOR KORZENIAK.- A fin de disipar algunos posibles temores sobre el alcance del control, deseo recordar que este artículo finaliza diciendo: "de acuerdo a lo que establezca la reglamentación." Es de suponerse que ésta --sobre todo teniendo en cuenta la política del Poder Ejecutivo-- no va a determinar un sistema de competencia desleal, sino los controles naturales en estos casos.

No puede olvidarse que una empresa agropecuaria puede tener un laboratorio subsidiario que se dedique al análisis de suelos y que le proporcione un certificado en el que se indique que todo está en correctas condiciones, a fin de obtener la declaración de interés nacional.

Precisamente, con este artículo, se pretende evitar ese tipo de abusos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 49.

(Se vota:)

4 en 12. Negativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léanse los artículos 50, 51 y 53.

(Se lee:)

Artículo 50.- La introducción al país, tenencia, transporte, comercialización, difusión y suelta en el medio natural de especies de fauna exótica susceptibles de tornarse silvestres, requerirá la autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, la que la negará en caso que la misma implique la posibilidad de una alteración del equilibrio ecológico.

Si la mencionada Dirección no negare la autorización solicitada en un plazo de noventa días de presentada, se tendrá por otorgada.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido por el artículo 209 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 353 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

"ARTICULO 353.- La veda absoluta de toda actividad cinegética, la alteración o destrucción del hábitat de las especies vivas, madrigueras, nidos y huevos, regirá en todo tiempo respecto a los parques nacionales y áreas de reserva o protegidas. Queda prohibida, asimismo, la destrucción o extracción por cualquier procedimiento de su flora autóctona, en particular el palmeral y especies del monte indígena.

Toda acción sobre las poblaciones que componen la flora y la fauna de las áreas de referencia deberá hacerse en el marco de los planes de manejo de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables".

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 458 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 458.- Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el estudio y definición precisa de las áreas de protección y reserva ecológica así como la reglamentación de su uso y manejo, particularmente dentro de las zonas determinadas por:

A) El Decreto 266/966, de 2 junio de 1966, que declaró de interés nacional la preservación de las regiones de cabo Polonio, Aguas Dulces y laguna de Castillos.

B) El Decreto 260/977, de 11 de mayo de 1977, por el que se declara Parque Nacional Lacustre la zona integrada por las lagunas José Ignacio, Garzón y Rocha.

C) El área de los bañados de Santa Teresa, incluyendo el ecosistema de laguna Negra y el palmeral y monte indígena ubicado en la margen noroccidental de la misma.

D) El sistema de los bañados de India Muerta.

E) Los bañados costeros de la laguna Merín.

F) El área total correspondiente al Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora de El Potrerillo de Santa Teresa.

G) El área total del bosque indígena del Queguay que comprende el "Rincón de Andrés Pérez" y su prolongación aguas abajo de la confluencia de los ríos Queguay Grande y Queguay Chico en una extensión aproximada a las trece mil quinientas hectáreas, así como los bañados y esteros existentes en la zona circundante".

En las zonas mencionadas, toda acción u obra que pueda alterar el régimen de escurrimiento natural de las aguas superficiales o introducir modificaciones permanentes a su ecosistema deberá contar con informe favorable del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo a su autorización por los organismos competentes.

Créase una Comisión para el estudio y seguimiento de la recuperación, protección y desarrollo del cabo Polonio y su área circundante, la que estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio de Turismo e Intendencia Municipal de Rocha.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca deberá definir las acciones a ser tomadas por el Estado para asegurar que las áreas que se determinen puedan ser efectivamente protegidas y mantenidas dentro del régimen en que se las define.

Derógase el artículo 304 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

En consideración.

SEÑOR KORZENIAK.- Los artículos 50, 51 y 53, que son mencionados en el informe en forma conjunta, tienen que ver --utilizando una expresión muy amplia-- con la protección del medio ambiente o protección ecológica. Dichos artículos contienen soluciones que, eventualmente, pueden ser compartibles, pero, la Comisión entendió que debido a su similar naturaleza o contenido, deberían pertenecer a la competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y no figurar como si fueran facultades propias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Este fue el análisis por el cual la Comisión rechazó los artículos 50, 51 y 53.

Por otro lado, deseo pedir autorización al señor Presidente de esta Comisión, a efectos de poder retirarme --tal como ya lo había anunciado-- pero, de todos modos, los dos señores senadores que me acompañan continuarán con el tratamiento de este informe.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia autoriza al señor senador Korzeniak a retirarse y, a la vez, agradece la colaboración que ha prestado a esta Comisión.

SEÑOR CIGLIUTI.- El artículo 53 contiene dos modificaciones respecto al original, es decir, al artículo 458. Concretamente el artículo 53 establece :"Sustitúyase el artículo 458 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:" Seguidamente transcribe el artículo 458 de dicha ley introduciendo dos modificaciones: una consiste

en que cambia el Ministerio al que se le encomienda el estudio y definición precisa de las áreas de protección y reserva ecológica, ya que en lugar de adjudicarse esta facultad al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, se la otorga al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Personalmente, comparto el informe de la Comisión, porque considero que lo lógico es que esto esté dentro de la órbita del primer Ministerio mencionado.

La otra modificación consiste en que cuando el artículo dice que ese trabajo debe realizarse particularmente dentro de determinadas zonas, agrega una que no estaba en el original; es otro cambio que este texto del artículo 53 le introduce al artículo 458 de la Ley Nº 16.170. Concretamente, me refiero al literal G) que establece:"El área total del bosque indígena del Queguay que comprende el 'Rincón de Andrés Pérez' y su prolongación aguas abajo de la confluencia de los Ríos Queguay Grande y Queguay Chico, en una extensión aproximada a las trece mil quinientas hectáreas, así como los bañados y esteros existentes en las zonas circundantes".

Pienso, señor Presidente, que de quedar vigente el actual artículo 458 de la Ley Nº 16.170 --eso sería en el caso de que se votara negativamente el artículo 53 que tenemos ahora-- tendría que incorporarse a dicho texto este literal G) al que acabo de dar lectura. Creo que esta es la oportunidad de proponer un agregado al

artículo que quedaría vigente en caso de que se rechace el texto del que lleva el número 53.

SEÑOR DE BOISHENU.- Tal como lo ha expresado el señor senador Cigliuti --si he interpretado correctamente--, parecería que las facultades que establece este artículo pasan del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente al de Ganadería, Agricultura y Pesca. Mi pregunta es por qué en este tema no nos manejamos con una coordinación entre ambos Ministerios y seguidamente voy a explicar por qué razón hago este planteamiento.

Aquí se habla de la introducción, en determinados casos, de animales exóticos y, al respecto, les puedo hacer un pequeño comentario respecto a un caso que se dio en España. Ese país importó, o trajo de Africa, cebras --aclaro que Uruguay pudo evitar esta situación debido a una gestión muy rápida y conflictiva, porque estos animales fueron arrojados al mar para evitar su introducción en nuestro país-- que provocaron lo que se conoce con el nombre de "peste equina africana", contra la que hoy se sigue luchando y representó un grave inconveniente porque supuso una matanza general de caballos.

Por este motivo es que he planteado esta duda, ya que no sé si el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente contará en forma inmediata con una organización sanitaria adecuada. Esta es la pequeña reflexión que deseaba dejar a la Comisión.

SEÑOR ASTORI.- Pretendo plantear una cuestión muy genérica. Entiendo perfectamente las razones que llevaron a la

Comisión a presentar la propuesta que ha hecho ya que, de acuerdo con su criterio, se trata de una materia que debe pertenecer a la competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Entonces, mi pregunta es por qué en ese caso no se elabora una propuesta sustitutiva para el Inciso "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente," salvo que la Comisión entienda además que esto no debe ser incluido en el proyecto de Rendición de Cuentas.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este tema no sólo ha sido analizado, sino que además, a la última sesión que realizó la Comisión de Medio Ambiente, concurrió el arquitecto Romay, Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para explicar que se está trabajando sobre una ley que refiere a estos mismos puntos de vista. Asimismo queremos recalcar que también concurrió el ingeniero Cal, representando al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con la intención de interiorizarse en estos temas; hablé personalmente con él y estamos totalmente de acuerdo con las inquietudes que ha planteado sobre el particular. Lo que sucede es que se trata de áreas que conciernen al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que está trabajando para solucionar todos estos problemas.

Por otro lado, cabe destacar que se trata de una materia demasiado técnica como para ser incluida en el tratamiento de un proyecto de Rendición de Cuentas, máxime si tenemos en cuenta la premura de los plazos que esta Comisión tiene.

SEÑOR CASSINA.- En relación con estos artículos que la Comisión, a través de su informe, propone votar negativamente porque de acuerdo con su criterio corresponden a la competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente --lo que no cuestiono--, quiero señalar que en la Cámara de Representantes, por iniciativa de varios señores legisladores se incorporaron --en algunos casos esto fue propuesto por los señores representantes Melo Santa Marina y Martínez Huelmo, aunque también con el esfuerzo de otros señores legisladores-- algunas iniciativas recogiendo la inquietud planteada por el ingeniero Cal, a quien acaba de referirse el señor senador Cadenas Boix.

Es evidente que desde un punto de vista estricto, es razonable que estas sean competencias del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; pero el tema es que, tal como señalaba hace un momento el señor senador De Boismenu --refiriéndose a un asunto concreto-- si esperamos que este Ministerio esté preparado para realizar estas labores, es probable que se demore algún tiempo, mientras que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca está en condiciones de emprender esta tarea de inmediato, a través de la Dirección de Recursos Renovables. Además, en el interín pueden tener lugar circunstancias como las que señalaba el señor senador y que al país le puedan resultar altamente perjudiciales. Por lo tanto, voy a votar de

acuerdo con el criterio expuesto por la Comisión Especial.

De todos modos, quería dejar esta constancia, porque ese es el sentido con el que trabajaron varios señores representantes.

SEÑOR PEREYRA - Sobre esta materia y durante el análisis de la Rendición de Cuentas del año pasado, incorporamos algunas innovaciones, fundamentalmente en cuanto a la fiscalización y creación de una especie de policía, o ampliando las funciones de algunas instituciones de vigilancia a efectos de preservar el medio ambiente, que hoy sigue sin vigilancia.

De manera que no estamos transitando por un camino que ya no hayamos recorrido.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Cigluti)

Entonces, dadas las argumentaciones expuestas por el señor senador Cassina, me parece que estaríamos habilitados para votar estas disposiciones porque, de esa forma, daríamos comienzo a una acción que todos estamos reclamando y, además, ella ha sido elaborada de acuerdo con el criterio de varios técnicos que han agotado las vías para hallar una solución. Por lo tanto, el hecho de respaldar y darle fuerza legal a estas decisiones permitiría que, de una vez por todas, se pusieran en marcha algunas medidas que se vienen reclamando, pero que no se han aplicado hasta el presente.

Por lo expuesto, estaría dispuesto a votar este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Carlos W. Cigliuti).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 50 con el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

2 en 12. Negativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 51.

(Se vota:)

2 en 12. Negativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 53.

(Se vota:)

2 en 12. Negativa.

Quien habla ha propuesto un artículo sustitutivo que modifica el artículo 458 de la Ley Nº 16.170 --el artículo 53 que acabamos de votar también proponía modificarlo, pero fue rechazado-- relativo a que el trabajo del Ministerio con respecto a este tema se extienda al área total del bosque indígena del Queguay que comprende el "Rincón de Andrés Pérez" y su prolongación aguas abajo, etcétera, tal como dice el literal G) del artículo mencionado.

Si la Comisión está de acuerdo, lo ponemos a consideración.

SEÑOR ASTORI.- Tal vez el cansancio nos impida apreciar claramente cuál es el método de trabajo que estamos siguiendo. A mi juicio, tenemos que considerar, en este momento, el artículo 52, ya que acabamos de votar en forma negativa los artículos 50, 51 y 53. Pero, reitero, la Comisión no se ha expedido sobre el artículo 52.

Por lo tanto, me parece que lo más conveniente es retomar el método de trabajo, ya que hay un informe acerca del artículo 52 de la Comisión para el estudio de los Artículos Desglosados.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Carlos W. Cigliuti).- No tengo objeciones al respecto.

De todos modos, debo puntualizar que habiéndose votado negativamente el artículo 53, me permití proponer un agregado a esta norma dado que el artículo 458 de la Ley Nº 16.170 quedaría vigente. Sin embargo, podemos postergarlo para otro momento.

SEÑOR CASSINA.- Pienso que por razones prácticas deberíamos resolver en uno u otro sentido la propuesta formulada

por el señor Presidente, quien presentó un artículo sustitutivo al 53 y que diría así: "Agrégase al artículo 458 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente literal: 'G) El área total del bosque indígena del Queguay que comprende el 'Rincón de Andrés Pérez' y su prolongación aguas abajo de la confluencia de los ríos Queguay Grande y Queguay Chico en una extensión aproximada a las trece mil quinientas hectáreas, así como los bañados y esteros existentes en la zona circundante'."

SEÑOR GARGANO.- Creo que la propuesta es muy buena porque incorpora un área muy importante del departamento de Paysandú --del que soy oriundo, más precisamente-- donde existe una riqueza excepcional, en fauna indígena y flora, que no está protegida.

Por ello, me parece muy pertinente que se incorpore esa zona como un área protegida, con lo que se perfecciona la disposición.

SEÑOR PEREYRA.- El planteo es lógico en cuanto a la necesidad de incorporar este aspecto, pero; asimismo, también era lógico votar los artículos anteriores, ya que refieren al mismo asunto. Cuando se votaron en forma negativa aquellos artículos, se argumentó que se actuaba de esa manera en virtud de su índole. Pero ahora, con respecto a esta norma, que es de la misma naturaleza, se afirma que se va a votar.

SEÑOR CASSINA.- En el fondo estoy de acuerdo con lo expresa-

do por el señor senador Pereyra, ya que ambos votamos en forma solitaria los artículos que fueron rechazados por la Comisión. A mi juicio, el tema radica en que el artículo al cual ahora se propone agregarle el literal G), dice que es competencia del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente las acciones que aquí se definen en relación con esta área, a la cual se agrega una zona determinada, que es la que figura en ese literal. Ese es el fundamento de este artículo sustitutivo.

En lo personal, hubiera deseado votar este artículo con la redacción aprobada por la Cámara de Representantes, pero como en la Comisión no ha habido mayoría --sólo lo hemos votado 2 senadores en 12 presentes-- para pasar estas áreas al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y se prefirió reservarlas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, como esas áreas ya están en manos de este Ministerio, se propone agregarle una zona que no estaba incluida. Esa es la solución que se está proponiendo.

SEÑOR ASTORI.- Al señor senador Cassina le asiste la razón.

SEÑOR PEREYRA.- Entonces, me reservo el derecho a solicitar la reconsideración de los artículos anteriores.

SEÑOR BLANCO.- La verdad es que no he podido encontrar

entre mis papeles el texto del artículo sustitutivo que se propone incluir.

De todas maneras, percibo que se trata de declarar a determinada zona como un área de interés o de protección ecológica. Si es así, desearía consultar acerca de si existe algún dictamen u opinión del Ministerio respectivo o de otra autoridad competente. Francamente, como soy montevideano, no tengo muchas posibilidades de conocer y de evaluar la nataraleza de esas zonas a fin de apreciar sus características ecológicas. Por esa razón pregunto si tenemos algún dictamen técnico que nos pueda asesorar en esta materia.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Carlos W. Cigliuti).- Hay un artículo que está vigente y que comete al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el estudio de ciertas zonas del país relacionado, precisamente, con la materia de esa Cartera.

En la Comisión de la Cámara de Representantes se propuso que esa jurisdicción dejara de pertenecer al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y fuera asignada al de Ganadería, Agricultura y Pesca.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Nosotros estamos informando acerca de los temas estudiados por la Comisión Especial para el Estudio de los Artículos Desglosados y se ha venido votando de acuerdo con el criterio adoptado allí. Ahora se está tratando un artículo que es ajeno a dicha Comisión que, si bien tiene que ver con el tema, es diferente. Por tanto, pediría que se concluyera con la consideración de los temas que la Comisión Especial tiene para informar y luego se debatiera sobre las propuestas sustitutivas.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Carlos W. Cigliuti).- Se va a votar el aplazamiento del artículo sustitutivo propuesto.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aplazado, pues, el artículo sustitutivo.

Léase el artículo 52 venido de la Cámara de Representantes.

SEÑOR CASSINA.- Formulo moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Carlos W. Cigliuti).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

0 en 10. Negativa.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"Artículo 52.- Declárase área protegida en los términos

referidos en el artículo 207 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, la denominada Isla de las Gaviotas situada en aguas del Río de la Plata frente a la costa de playa Malvín.

El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias a los efectos del empadronamiento, mensura e incorporación al Registro de Títulos de la Propiedad Nacional de la referida posesión insular.

Sin perjuicio de la norma legal referida en el inciso primero, el Poder Ejecutivo podrá otorgar en régimen de comodato precario la gestión ecológica de la isla a la persona jurídica sin fines de lucro 'Museo Marítimo Malvín'.

Prohíbese el acceso a la Isla de las Gaviotas sin la previa autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables. La Prefectura Nacional Naval velará por el cumplimiento de esta disposición.")

Damos la palabra al señor senador Cadenas Boix para que informe el respecto al artículo 52.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Quiero aclarar que el miembro informante designado por la Comisión era el señor senador Korzeniak quien, por motivos de fuerza mayor, debió ausentarse. Quien ahora está haciendo uso de la palabra recurrirá a la memoria de los debates de la Comisión y no a un informe redactado. Por lo tanto, si existe alguna omisión o queda alguna duda sobre lo informado, pido disculpas.

El artículo 52 tenía que ver con la declaración de área protegida de la Isla de las Gaviotas. Se votaron negativamente el primero, segundo y cuarto incisos por las razones indicadas en los artículos 50, 51 y 53, y la Comisión aprobó el siguiente texto sustitutivo: "El Poder Ejecutivo podrá otorgar en régimen de comodato precario la gestión

ecológica de la denominada Isla de las Gaviotas, situada en aguas del Río de la Plata, frente a la costa de Playa Malvín, a la persona jurídica sin fines de lucro 'Museo Marítimo Malvín'.- Prohíbese el acceso a la Isla de las Gaviotas sin la previa autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables. La Prefectura Nacional Naval velará por el cumplimiento de esta disposición".

SEÑOR ALONSO TELLECHEA.- Quiero trasmitir una impresión que estoy percibiendo. Estamos considerando la Rendición de Cuentas y, aunque puedan haber algunas normas que estén indirectamente relacionadas con la ejecución presupuestal de la Nación, se me ocurre que las de esta clase desvirtúan totalmente el trabajo de la Comisión y del Plenario --cuando consideremos la Rendición de Cuentas--, así como de los funcionarios que están abocados a las tareas inherentes al material que reciben. En este caso se trata de disposiciones que nada tienen que ver con una Rendición de Cuentas. Pienso que sería saludable --aclaro que no por estar en contra de la norma-- adoptar una posición en cuanto a no tratar temas tan específicos y tan definidamente ajenos al Presupuesto. La prohibición del acceso a la Isla de las Gaviotas sin la autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables me parece que está en las antípodas de lo que debe ser el análisis de una Rendición de Cuentas.

Simplemente quería dejar esta constancia.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Carlos W. Cigliuti).- Si no hay inconveniente, se pasaría a votar el texto sugerido por la Comisión.

SEÑOR ASTORI.- Por una razón de procedimiento, para mantener el mismo método de trabajo que hemos seguido hasta ahora, creo que conviene votar negativamente el texto que viene de la Cámara de Representantes

y luego el sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Carlos W. Cigliuti).- De acuerdo, señor senador.

Por consiguiente, se va a votar el artículo 52 con el texto venido de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

0 en 10. Negativa.

Corresponde votar ahora el artículo propuesto por la Comisión Especial para el Estudio de los Artículos Desglosados, que consta de dos incisos que ya han sido leídos por el señor senador Cadenas Boix.

(Se vota:)

5 en 11. Negativa.

Léase el artículo 54.

(Se lee:)

"Artículo 54.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a proceder a la venta directa de los productos madereros procedentes del manejo del patrimonio forestal del Estado.

Queda, asimismo, facultado a fijar los precios de venta, que se reajustarán semestralmente sobre la base de los que rijan en el mercado interno."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo fue votado negativamente por la Comisión. Su primer inciso lo fue por no compartirse, salvo en casos especiales, el principio de la venta directa, mientras que el segundo, en mérito a que se trataría de una facultad excesivamente discrecional.

Pienso que de la lectura del texto aprobado por la Cámara de Representantes se desprende claramente la resolución de la Comisión.

Además, a título personal quiero decir que productos madereros

procedentes del manejo del patrimonio forestal del Estado es un concepto demasiado amplio que engloba no sólo a lo que puede ser el patrimonio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sino también el de Defensa Nacional y el de Transporte y Obras Públicas, así como del Banco de Seguros del Estado.

Por otra parte, el segundo inciso, tal como podrán notar los señores senadores, induce a una confusión bastante grande.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Carlos W. Cigliuti).- La Comisión Especial para el Estudio de los Artículos Desglosados aconseja votar en forma negativa el artículo 54 venido de la Cámara de Representantes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

4 en 10. Negativa.

SEÑOR GARGANO.- Voy a solicitar la reconsideración de esta disposición. En la Rendición de Cuentas pasada, hemos votado que el Estado puede vender directamente lo que incaute --fue una disposición que tuvimos a bien promover con el señor senador Santoro--, o sea, aquello que viole las normas sobre el bosque indígena.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Carlos W. Cigliuti).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

9 en 10. Afirmativa.

Está nuevamente en consideración el artículo 54.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: es evidente que no se trata de la misma situación, pero teniendo en cuenta que hemos lanzado la campaña antiburocrática más importante de los últimos tiempos, parece contradictorio no votar a favor una disposición como ésta que autoriza el manejo de la venta directa por parte del Estado de la explotación forestal de su patrimonio.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Cabe señalar que por esta norma no se establece una autorización para vender los artículos incautados como en la aprobada en la Rendición de Cuentas del año anterior. En realidad, se otorga una autorización genérica e indiscriminada para vender directamente la madera del Estado. Incluso, destaco que la forma en que se ajustarán los precios --que figura en el inciso segundo-- es extremadamente confusa.

SEÑOR SANTORO.- Además de los argumentos manejados por el señor senador Cadenas Boix, debe tenerse en cuenta que el patrimonio maderero del Estado es de distintos Ministerios y no sólo de uno. En tal sentido, conocemos el área forestada de Canelón Grande --la que el señor Presidente debe conocer y a la que probablemente concurrirá a pasar momentos de solaz-- que es manejada por la Dirección de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. En ese caso, no entendemos cómo el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca puede venderle sus maderas. A mi juicio, ahí radica el problema fundamental de esta disposición. En todo caso, habría que autorizar a vender a todos los Ministerios que tienen patrimonio forestal y no solamente a que uno venda el patrimonio que está en otras áreas.

SEÑOR GARGANO.- Entiendo que la objeción planteada por el señor senador Santoro es absolutamente procedente porque en ese sentido el artículo

puede ser confuso ya que, además, al igual que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, UTE tiene forestadas las islas del Río Negro de donde extrae madera para trabajar.

Por consiguiente, propongo la siguiente redacción: "Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a proceder a la venta directa de los productos madereros que administre procedentes del manejo del patrimonio forestal del Estado". El resto del artículo seguiría con la misma redacción.

SEÑOR CASSINA.- Adelanto que iba a proponer la misma modificación en la redacción que el señor senador Gargano.

Por otro lado, deseo señalar que según la información que he recibido, actualmente existen normas por las que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca vende directamente estos productos madereros sólo que está obligado a ajustar los precios por el IPC, por lo cual pierde dinero, debido a que los valores del mercado son superiores. La razón de este artículo es, precisamente, esa dificultad.

SEÑOR ASTORI.- En primer término, debe tenerse en cuenta que si no se aprueba esta norma de todas formas se va a continuar vendiendo, pero no en forma directa, lo que es mucho peor por las consecuencias que trae aparejadas.

En segundo lugar, a mi juicio el tema vinculado con los precios es muy claro. Sobre el particular, el segundo inciso expresa: "Queda, asimismo, facultado a fijar los precios de venta, que se reajustarán semestralmente sobre la base de los que rijan en el mercado interno". De esta manera, no

se readecuarán en función de un índice. Entiendo que seis meses es un lapso razonable de reajuste como forma de no distanciarse de las señales del mercado. Reitero, desde mi punto de vista el inciso segundo no da lugar a ninguna clase de dudas.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa ruega al señor senador Gargano que reitere la modificación que propuso para este artículo.

SEÑOR GARGANO.- Con mucho gusto, señor Presidente. Concretamente, el final del inciso primero diría: "del patrimonio forestal del Estado que administre el citado Ministerio".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 54 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

6 en 9. Afirmativa.

Léanse los artículo 55 y 56.

(Se leen:)

"Artículo 55.- Declárase de interés nacional la producción, el desarrollo y la investigación en las diferentes áreas integrantes de la biotecnología.

Artículo 56.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de su unidad asesora de Promoción Industrial, recibirá y considerará solicitudes de amparo a la presente ley, de proyectos biotecnológicos y, con el asesoramiento preceptivo de la Dirección de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Educación y Cultura, propondrá la declaratoria de interés nacional y la concesión de las franquicias previstas en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974 (artículo 43 del Título 3 del Texto Ordenado 1991).

Esta declaratoria no podrá recaer sobre proyectos de aplicaciones biotecnológicas que puedan ocasionar daños o generar riesgos para la salud humana, animal o vegetal, así como para el medio ambiente."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Ambas disposiciones fueron votadas afirmativamente, con pequeñas correcciones gramaticales. Es así que al final del artículo 55 se añadió la siguiente frase: "que podrá ser concedida en los términos del artículo siguiente". Por su parte, en el artículo 56 se sustituye la palabra "propondrá" por la expresión "podrá proponer".

Por otro lado, se entiende que este tipo de situaciones están comprendidas en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974.

En una primera instancia, en la Comisión votamos negativamente estas dos disposiciones, pero habida cuenta de las modificaciones introducidas y de que nada se innova con relación al régimen vigente en materia de declaración de interés nacional, finalmente las acompañamos con nuestro voto. En realidad, se trata de una norma programática, porque quien queda facultado para establecer si es de interés nacional, de acuerdo con el nuevo texto, es el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

SEÑOR ALONSO TELLECHEA.- Quiero señalar que he tenido alguna experiencia elaborando proyectos para ser presentados ante la Unidad de Promoción Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería, por lo que voy a contribuir en la explica-

ción de estas dos disposiciones.

Tal como expresaba el señor senador Cadenas Boix, el artículo 56 no agrega nada al señalar a los proyectos biotecnológicos como posibles candidatos a ser declarados de interés nacional, puesto que, en realidad, la Unidad de Asesoramiento Promocional lo que hace es evaluar proyectos de inversión que sean rentables, que sean de interés nacional por la vía --si no recuerdo mal-- del ahorro de divisas o de la generación de empleo o algunas otras áreas estratégicas de actividad de la producción. En consecuencia, se apruebe o no este artículo, la decisión que se vaya a tomar siempre estará enmarcada dentro de la normativa que reglamenta la declaratoria de interés nacional, la que, repito, no se modifica por esta disposición.

SEÑOR ASTORI.- No obstante las exposiciones de los señores senadores Cadenas Boix y Alonso Tellechea, debo confesar que de todas formas preferiría que los artículos se votaran; luego, en la práctica, veremos si agregan algo o no.

Desde el punto de vista gramatical, entiendo que el artículo 55 no quedó bien redactado, porque dice: "Declárase de interés nacional la producción, el desarrollo y la investigación en las diferentes áreas integrantes de la biotecnología, la que podrá ser concedida en los términos del artículo siguiente", cuando no estamos hablando de la declaratoria. Personalmente, sugeriría el siguiente texto: "Declárase de interés nacional la producción, el desarrollo y la investigación en las diferentes áreas integrantes de la biotecnología, en los términos del artículo siguiente".

Reitero no estamos hablando de la declaratoria de interés nacional, sino que lo estamos declarando de interés nacional.

De modo que el texto de la norma quedaría redactado de la siguiente manera: "Declárase de interés nacional la producción, el desarrollo y la investigación en las diferentes áreas integrantes de la biotecnología en los términos del artículo siguiente".

SEÑOR PRESIDENTE (Don Carlos W. Cigliuti).- La Mesa considera que la redacción propuesta es suficientemente clara, por lo que se podría votar esta disposición con las modificaciones propuestas. En el artículo 56, donde dice "El Ministerio de Educación y Cultura propondrá", será sustituido por la expresión "podrá proponer". Asimismo, se tendrá en cuenta la sugerencia del señor senador Astori, referida al final del artículo 55.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en forma conjunta los artículos 55 y 56 con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

5 en 8. Afirmativa.

Léase el artículo 59 aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se lee:)

"Artículo 59.- Decláranse que no están comprendidos en la disposición del inciso final del artículo 174 [illegible] Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, los inmuebles del [illegible]ndo ocupados por carreteras."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Deseo expresar que el artículo 59 fue aprobado con una redacción sustitutiva. En ese sentido, en la Comisión de Artículos Desglosados se le agregó al artículo de la Cámara de Representantes, luego del término "carreteras", la frase: "vías férreas, y los inmuebles del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y del Banco Hipotecario del Uruguay".

SEÑOR PRESIDENTE (Don Carlos W. Cigliuti).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo tal como viene de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

0 en 9. Negativa.

A continuación, corresponde votar el artículo 59 propuesto por la Comisión de Artículos Desglosados que dice: "Declárase que no están comprendidos en la disposición del inciso final del artículo 174 de la Ley No. 16.320, de 1º de noviembre de 1992, los inmuebles del Estado ocupados por carreteras, vías férreas, y los inmuebles del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y del Banco Hipotecario del Uruguay."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

6 en 9. Afirmativa.

Léase el artículo 66.

(Se lee:)

"Artículo 66.- En todo documento que se presente a inscribir en los registros públicos dependientes de la Dirección General de Registros, deberá consignarse el número de cédula de identidad de los otorgantes u otro documento oficial identificatorio, si se tratare de otorgantes extranjeros, así como el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes cuando corresponda."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- La única modificación que se hizo en la Comisión de Artículos Desglosados a esta disposición consistió en desarrollar la expresión Registro Unico de Contribuyentes y en agregar: "de la Dirección General Impositiva" cuando corresponda.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Carlos W. Cigliuti).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 66 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 67.

(Se lee:)

"Artículo 67.- El Registro Nacional de Actos Personales tomará razón de los embargos generales de derechos y demás medidas cautelares, siempre que se indique, en los oficios respectivos, nombres y apellidos completos y cédula de identidad de la persona a la que se refieren.

Respecto de las asociaciones civiles, sociedades y demás personas jurídicas se indicará nombre, tipo social, domicilio y número de Registro Unico de Contribuyentes, cuando corresponda.

El Registro no admitirá dichos documentos si no constan todos los datos referidos, salvo orden del Juez interviniente dictada por resolución fundada de la que se deberá dejar constancia en el oficio respectivo, en cuyo caso deberán aportarse otros datos identificatorios, tales como nombre del cónyuge, edad, profesión u oficio, domicilio, credencial cívica u otro documento oficial de la persona a quien afecte la medida.

En el caso de embargos de cualquier especie, deberá indicarse además, el monto reclamado o el que proteja la medida cautelar. No serán inscribibles los embargos de monto inferior a 10 UR (diez unidades reajustables).

El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, o la Dirección General Impositiva, en su caso, proporcionarán a los profesionales abogados, escribanos y procuradores, debidamente acreditados, los nombres y apellidos, número de cédula de identidad o número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de aquellas personas que les sean requeridos, para presentarlo como medida preparatoria, en juicio iniciado o a iniciarse, o con otra finalidad e interés igualmente legítimo. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento correspondiente y la tasa a abonarse por cada solicitud de información."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- La Comisión entendió conveniente agregar al final del inciso primero del artículo la expresión: "u otro documento idóneos en caso de extranjeros". Asimismo, en el inciso cuarto, se suprimió la última frase que prohíbe la inscripción de embargos de monto inferior a 10 UR, por entenderse que se trataría de una veda no legítima, que, por otro lado, no aliviaría de modo relevante la tarea del Registro. Entonces, se trató de no poner límites, por lo que si el acreedor desea embargar por un monto menor a 10 Unidades Reajustables, tiene derecho a hacerlo.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Carlos W. Cigliuti).- En consecuencia, la Mesa propone votar este artículo por incisos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso primero del artículo venido de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

0 en 9. Negativa.

Léase el texto del inciso primero propuesto por la Comisión de Artículos Desglosados.

(Se lee:)

"El Registro Nacional de Actos Personales, tomará razón de los embargos generales de derechos y demás medidas cautelares, siempre que se indique, en los oficios respectivos, nombres y apellidos completos

y cédula de identidad de la persona a la que se refieren u otros documentos idóneos en caso de extranjeros".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 10. Afirmativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo con el texto venido de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso tercero del artículo con el texto venido de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso cuarto, con la modificación propuesta por la Comisión de Artículos Desglosados en el sentido de suprimir su última frase.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD:

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso quinto del artículo, con el texto venido de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léanse los artículos 68 y 69.

(Se leen:)

"<u>Artículo 68</u>.- Sustitúyese el literal A) del artículo 32 de la Ley Nº 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"A) Los embargos de bienes raíces determinados, debiendo indicarse en el oficio que ordena la inscripción los siguientes datos: número de padrón, zona, localidad o sección catastral, según corresponda, y tratándose de propiedad horizontal, número de unidad, plano de fraccionamiento con indicación del nombre del agrimensor, del número y de la fecha de inscripción, y del block y de la torre en su caso".

<u>Artículo 69</u>.- Sustitúyense los numerales II) y III) del artículo 130 del título VIII de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por los siguientes:

"II) Nombres y apellidos y números de cédula de identidad de los herederos, legatarios y cónyuge supérstite, según corresponda y fecha del auto de declaratoria correspondiente.

III) Departamento, localidad o sección catastral, según corresponda, número de padrón y, si los hubiere, datos del plano (fecha, nombre del agrimensor y número de inscripción), o plano proyecto de fraccionamiento, en su caso, superficie, extensión del frente y número de puerta, si lo tuviere, de los inmuebles denunciados".

En consideración.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Urioste.)

SEÑOR CADENAS BOIX.-Me voy a referir a los artículos 68 y 69 en conjunto, ya que estas dos disposiciones fueron votadas negativamente en la Comisión, por la razón de que aluden a secciones catastrales para la localización de determinados padrones en los departamentos. Según nos explicó el Director General de Registros, estos dos artículos estaban supeditados a la aprobación de otra disposición que iba a ser el sustento de ellos. Al no existir esa norma que creaba la sección catastral, en lugar de la sección judicial, no pueden ser votados, ya que carecen de contenido. Por esa razón, la Comisión Especial de Artículos Desglosados los votó negativamente.

SEÑOR GARGANO.-Creo que los miembros de la Comisión Especial de Artículos Desglosados tienen razón. Si el artículo no ha sido introducido, estas dos disposiciones carecen de base que las sustente. Sin embargo, también es cierto que, de acuerdo con lo que nos ha explicado el Director General de Registros, se presentan muchos inconvenientes, ya que se cambian las secciones judiciales y se crea una distorsión en el manejo del catastro.

Propongo que estos dos artículos sean aplazados a la espera de que el Director General de Registros nos haga llegar la disposición a que me he referido. Me parece que la norma tendiente a ordenar el catastro es procedente. El esquema básico es que si se cambian las secciones judiciales también hay que modificar la ubicación del padrón en el catastro. En cambio, si se ponen fijas las secciones catastrales, esto no ocurriría.

SEÑOR PRESIDENTE.-Se va a votar si se aplazan los artículos 68 y 69.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Quedan aplazados los artículos 68 y 69.

Léase el artículo 80.

(Se lee:)

"Artículo 80.- Los plazos de estudio establecidos en los artículos 325, 326 y 327 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, serán de quince días y de treinta días para cada Ministro, según se trate de sentencias interlocutorias o definitivas, respectivamente."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.-El artículo 80 y siguientes conciernen al Poder Judicial.

Si bien quien habla considera razonable lo que se establece en el artículo 80, fue votado negativamente por un criterio general, adoptado desde el año 1990 en esta Comisión Especial de Artículos Desglosados,que consiste en no modificar Códigos, que constituyen una estructura orgánica, en leyes de Presupuesto. Esta decisión se adoptó porque dado el poco tiempo de que se dispone en momentos en que se consideran este tipo de leyes, la armonía y estructura que estos cuerpos legales tienen, pueden verse alteradas si se introducen modificaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 80.

(Se vota:)

0 en 12.Negativa.

Léase el artículo 81.

(Se lee:)

" Artículo 81.- El Ministro de Feria tendrá, en materia administrativa, las facultades de la Corporación, salvo

aquellas que requieran mayorías especiales."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- El artículo 81 aprobado en la Cámara de Representantes establecía lo siguiente:"El Ministro de Feria tendrá, en materia administrativa, las facultades de la Corporación, salvo aquellas que requieran mayorías especiales." En la consideración de este artículo se tomó en cuenta que la Suprema Corte de Justicia es un órgano colegiado y que algunas veces las mayorías necesarias implican la necesidad de esa colegialidad.Se prefirió darle al Ministro de Feria las facultades del Presidente y no las de la Corporación porque pensamos que podría violarse el principio de la colegialidad del órgano máximo jurisdiccional.

SEÑOR GARGANO.- Creo que tal como está planteada la redacción, ocurre la misma circunstancia que se da en este momento. Obviamente, el Ministro de Feria ejerce la función en materia administrativa de urgencia, que corresponde al Presidente de la Corporación. La propuesta era darle las facultades de la Corporación, porque de lo contrario, para que se adopte resolución, habrá que esperar a que transcurra toda la Feria Judicial.

SEÑOR CIGLIUTI.- El texto del artículo aprobado por la Cámara de Representantes dice:"El Ministro de Feria tendrá, en materia administrativa, las facultades de la Corporación, salvo aquellas que requieran mayorías especiales." Creo que esta última frase no tiene razón de ser. Debería decir, simplemente:"El Ministro de Feria tendrá, en materia administrativa, las facultades del Presidente de la Corporación." De lo contrario, podría dejarse el artículo tal como fue aprobado en la Cámara de Representantes.

SEÑOR GARGANO.- Pienso que este artículo, que venía en el Mensaje del organismo, tendía a darle una facultad ampliada al Ministro de Feria para poder actuar sin las restricciones que tiene actualmente, en función de que puede haber una emergencia en que tenga que actuar con las facultades del conjunto de la Corporación, salvo las que requieran mayorías especiales. Por lo tanto, me parece, en aras de concretar el espíritu antiburocrático y de acción eficaz, que debería votarse esta disposición tal como venía en el Mensaje del organismo. En todo caso, si el Ministro de Feria adopta una decisión errónea, podrá rectificarse a los 20 días.

SEÑOR CADENAS BOIX.-Este artículo fue ampliamente debatido en la Comisión. La Suprema Corte de Justicia, por disposición constitucional, es un organismo colegiado. Todo organismo de esta naturaleza debe adoptar determinadas decisiones por mayoría simple y otras por mayorías especiales. Cuando la Constitución establece que un órgano constitucional debe pronunciarse por mayoría, la ley no puede determinar que esa decisión sea adoptada por una sola persona, en este caso, el Ministro de Feria. En eso estuvimos de acuerdo todos los integrantes de la Comisión. Creo que esta disposición viola flagrantemente la Constitución.

SEÑOR ASTORI.-Pienso que la propuesta del señor senador Cigliuti permite salvar las dudas que podrían quedar. Como señalaba el señor senador Gargano, la redacción de este artículo puede agregar poco a la práctica del organismo o el Ministro de Feria en estos casos. Sin embargo, entiendo que la redacción más apropiada sería la siguiente:"El Ministro de Feria tendrá las facultades del Presidente de la Corporación."

SEÑOR CADENAS BOIX.- Eso es lo que hemos propuesto en la Comisión.

SEÑOR ASTORI.-El informe no dice eso, señor senador.

SEÑOR CADENAS BOIX.-Esta es la redacción que tengo en mi poder.

SEÑOR ASTORI.-Me permito señalar simplemente que en la página 3 del informe se dice que fue aprobado sustituyéndose la expresión "facultades de la Corporación", por "facultades del Presidente de la Corporación", y no dice que se suprime la frase "salvo aquellas que requieran mayorías especiales".

SEÑOR CADENAS BOIX.- Deseo señalar que no soy el miembro informante designado por la Comisión de Artículos Desglosados.

El artículo 81 que tengo en mi poder dice lo siguiente: " El Ministro de Feria tendrá, en materia administrativa, las facultades del Presidente de la Corporación, salvo aquellas que requieran mayorías especiales."

SEÑOR ASTORI.- Entonces, no tengo ningún comentario que hacer.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 81 con las modificaciones propuestas por la Comisión de Artículos Desglosados.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 82.

(Se lee:)

"Artículo 82.- En los asuntos relativos al contencioso anulatorio, a que refieren el llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, las Leyes Nos. 9.940, de 2 de julio de 1940, 10.062, de 15 de octubre de 1941, 12.128, de 13 de agosto de 1954, y el decreto-ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, concordantes y modificativas, de competencia de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, así como en los relativos a la acción de amparo, establecidos en la Ley Nº 16.011, de 19 de diciembre de 1988, la determinación del turno del respectivo Tribunal, se fijará por el sistema aleatorio y computarizado de distribución."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo está relacionado con la materia contenciosa anulatoria y extiende a ella el sistema de distribución de turnos de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil. Se trata de un sistema computarizado de distribución que establece el principio de aleatoriedad para conceder los asuntos a los diferentes turnos. Por medio de esta disposición, el interesado no va a elegir más el turno del Juzgado, sino que ello se va a hacer por medio de una computadora a través de un sistema absolutamente aleatorio. Aclaro, además, que esta norma fue aprobada por unanimidad en la Comisión de Artículos Desglosados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 82.

(Se vota:)

12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 83.

(Se lee:)

"Artículo 83.- Declárase que la opción prevista en el artículo 355 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que comprende a los Actuarios y Actuarios Adjuntos del Poder Judicial, constituye una de las excepciones autorizadas por el inciso segundo del artículo 252 de la Constitución."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Con respecto a este artículo puedo manifestar que fue rechazado por mayoría, porque tuvo una votación de 1 en 7. La redacción aprobada por la Cámara de Representantes decía lo siguiente: "Declárase que la opción prevista en el artículo 355 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que comprende a los Actuarios y Actuarios Adjuntos del Poder Judicial, constituye una de las excepciones autorizadas por el inciso segundo del artículo 252 de la Constitución."

El señor senador Korseniak presentó un inciso complementario que dice lo siguiente: "En ningún caso estos funcionarios podrán tramitar asuntos en Juzgados que conozcan en materias afines a aquellas en las que desempeñan sus funciones, ni desde luego, en sus propias Sedes. La Suprema Corte de Justicia determinará el concepto de materias afines a los efectos de la ampliación de este artículo".

Esta disposición permite a los Actuarios y Actuarios Adjuntos ejercer la profesión, aunque sean integrantes de un organismo del Poder Judicial.

La propuesta del señor senador Korzeniak busca soslayar el problema, en el sentido de que los Actuarios y Actuarios

...

Adjuntos puedan ejercer su profesión en aquellos Juzgados ajenos a la materia que están practicando y ejerciendo funciones.

Considero que si bien la propuesta del señor senador Korzeniak mejora un poco la solución del artículo originario, de todas maneras no es la más conveniente. Este fue también el criterio que primó en la Comisión de Artículos Desglosados, habida cuenta de que en el interior del país esta situación no se puede dar porque generalmente hay un solo Juzgado o si existen más, funcionan en las capitales en una sola sede y con una misma oficina. Por lo tanto, esta solución solamente sería plausible dentro de la ciudad de Montevideo, por lo que crearía una situación de flagrante injusticia. Por estas razones la Comisión de Artículos Desglosados votó negativamente este artículo.

SEÑOR CASSINA.- El tema que se plantea con respecto al artículo 83 es realmente complejo.

Al respecto, el año pasado se votó el artículo 355 de [illegible], Nº [illegible]20, por el cual se facultó a estos funcionarios del Poder Judicial a optar por trabajar, no en régimen de dedicación total, sino en lo que se denomina corrientemente "part time". Incluso, este tema lo examinamos junto con los representantes de la Suprema Corte de Justicia en esta Comisión, quienes defendían el criterio de que estos funcionarios tuvieran un régimen de dedicación exclusiva. Aun compartiendo el criterio de dicho Organismo, señalamos que no podíamos exigirles dedicación exclusiva a quienes no se les remuneraba adecua-

damente. Hay que tener en cuenta que se trata de profesionales --abogados y escribanos-- que perciben un sueldo de aproximadamente $ 2.000 y por lo tanto no se les puede solicitar que no ejerzan su profesión. En aquel entonces la Comisión de Presupuesto Integrada con Hacienda votó esta disposición, por lo que ahora debemos buscarle una solución, porque se trata de profesionales universitarios cuyas carreras tienen que ver con la actividad judicial; no son médicos, arquitectos o ingenieros, quienes generalmente no concurren a los Juzgados, a no ser cuando actúan de asesores o peritos. Reitero que se trata de funcionarios del Poder Judicial cuyas profesiones tienen que ver con la actividad jurisdiccional.

Comprendo que la norma que fue aprobada por la Cámara de Representantes es excesivamente amplia y, a mi juicio, vulnera la prohibición del artículo 252 de la Constitución de la República. Teniendo en cuenta el inconveniente correctamente señalado por el señor senador Cadenas Boix, acerca de la situación discriminatoria que se plantearía entre los Juzgados del interior y de Montevideo, preferiría aprobar el artículo 83 con el agregado del inciso propuesto por el señor senador Korzeniak. Digo esto porque por lo menos aquellos profesionales que --conforme al agregado propuesto por el señor senador Korzeniak--, por ejemplo, no pudieran ejercer en Las Piedras, Canelones o Pando, podrán hacerlo en los demás departamentos del país, inclusive en Montevideo.

Por lo tanto, existe una discriminación de hecho como consecuencia de la macrocefalia del país, en el sentido de que la gran concentración del trabajo profesional de los Juzgados se encuentra en Montevideo, al igual que todos los Tribunales de Apelaciones. A pesar de ello, es cierto que excepto en sus propios departamentos --dado que los Juzgados Letrados de Primera Instancia abarcan todas las materias, es decir, Civil, Penal, de Familia, etcétera--, donde estarían impedidos de actuar, podrían hacerlo, reitero, en el resto de los departamentos del país.

(Intervención del señor senador Cadenas Boix que no se oye)

Entiendo que este es un problema que debe controlar la Suprema Corte de Justicia porque, inclusive, estos funcionarios pueden actuar --hasta donde sea posible-- sin concurrir a los Juzgados. El señor senador Cadenas Boix sin duda sabe esto mejor que yo, porque ha ejercido mucho más la profesión.

Por todo lo expuesto, sugiero que se apruebe --aun con las dificultades que se plantean-- el inciso primero del artículo y el segundo propuesto por el señor senador Korzeniak. Estimo que esta es una solución bastante razonable a un problema difícil en donde una solución seguramente más justa no se puede alcanzar.

SEÑOR SANTORO.- Somos de una época en la cual si a los actuarios o actuarios adjuntos del Poder Judicial, por ejemplo, escribanos, se les encontraba en algún juzgado de la República un escrito en el que figuraba que habían firmado una sucesión, los destituían en forma inmediata. Es imposible que pueda hacerse efectiva esta disposición, más allá de las razones de justicia que se han esgrimido para determinados actuarios y actuarios adjuntos. Creemos que ella implica una brecha dentro de la actividad jurisdiccional en que se desempeña esta gente, que evidentemente hace que se deteriore la Justicia. Simplemente queríamos dejar la constancia de que antes se destituía a esas personas y ahora se les da otra posibilidad.

SEÑOR ASTORI.- Sugeriría que, en primer lugar, se votara el texto de la Cámara de Representantes y luego el conformado por el primer inciso del artículo venido de dicha Cámara y el segundo inciso propuesto por el señor senador Korzeniak.

SEÑOR PRESIDENTE.- Precisamente, era lo que íbamos a proponer.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 83, tal como fue aprobado en la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

0 en 10. Negativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 83 con la modificación propuesta por el señor senador Korseniak.

(Se vota:)

4 en 10. Negativa.

Léase el artículo 85.

(Se lee:)

"Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

'ARTICULO 119.- Para ser Secretario de los Tribunales de Apelaciones se requiere tener veinticinco años de edad y ser abogado o escribano.

Los mismos serán designados por la Suprema Corte de Justicia entre los Actuarios de los Juzgados Letrados y Actuarios Adjuntos de Juzgados Letrados o Actuarios de Juzgados de Paz a que refiere el artículo 470 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990'."

_En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo fue aprobado, añadiéndose en el inciso segundo una referencia a los Secretarios de los Jueces. Aquí se establece que para ser Secretario de los Tribunales de Apelaciones se requiere tener 25 años de edad y ser abogado o escribano. Hasta este momento, los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones podían ser solamente abogados, al igual que los de la Suprema Corte de Justicia. Este organismo fundamentó esta disposición basándose en el hecho de que en la actualidad los abogados y los escribanos tienen una preparación similar como para ejercer con total suficiencia el cargo mencionado. Por lo tanto, dado que éste es el criterio con que la Suprema Corte de Justicia evalúa las necesidades y competencias de sus funcionarios, la Comisión no formuló objeciones a esta norma, pese a haber recibido una

nota del doctor Véscovi en la que defendía el criterio tradicional de que los Secretarios de los Tribunales de Apelaciones debían ser abogados.

SEÑOR GARGANO.- Solicito a la Mesa que se dé lectura al artículo, tal como fue aprobado en la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 85 tal como fue aprobado en la Comisión de Artículos Desglosados.

(Se lee:)

"Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

'ARTICULO 119.- Para ser Secretario de los Tribunales de Apelaciones se requiere tener veinticinco años de edad y ser abogado o escribano.

Los mismos serán designados por la Suprema Corte de Justicia entre los secretarios de los Jueces, los Actuarios de los Juzgados Letrados y Actuarios Adjuntos de Juzgados Letrados o Actuarios de Juzgados de Paz a que refiere el artículo 470 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990'."

SEÑOR ASTORI.- Quisiera hacer una consulta sobre el lugar donde se inserta la expresión "los secretarios de los Jueces", porque puede interpretarse que hay un orden. El segundo inciso del texto original dice: "Los mismos serán designados por la Suprema Corte de Justicia entre los Actuarios de los Jueces, los Actuarios de los Juzgados Letrados y Actuarios Adjuntos de Juzgados Letrados o Actuarios de Juzgados de Paz." Quisiera saber si los secretarios de los Jueces van antes de estos cargos o al final.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Van antes.

SEÑOR ASTORI.- No entiendo por qué. De esa manera podría interpretarse que hay un orden de precedencia.

SEÑOR CADENAS BOIX.- En absoluto; no existe un orden de precedencia.

SEÑOR ASTORI.- El argumento que da el señor senador Santoro es de peso: desde el punto de vista jerárquico son menos.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Lo que sucede es lo siguiente. En este momento, prácticamente no hay secretarios; son todos Actuarios pero, eventualmente, puede haber algún secretario. Por esta razón, la Suprema Corte de Justicia estableció en el artículo Actuarios y Actuarios Adjuntos y, por algún recurso que está en trámite, se agregó a los secretarios.

SEÑOR CASSINA.- Esto no es sólo por un recurso ni por una disposición que está en trámite en esta ley sino, además, porque existe una norma legal de la Rendición de Cuentas pasada, propuesta por la Suprema Corte de Justicia --que muestra la contradicción que padeció este organismo cuando transformó los cargos de Secretarios III y IV para no cumplir con una disposición legal-- mediante la cual planteó la creación de siete Juzgados y siete Secretarios. Según tengo entendido esta norma sigue vigente y la Suprema Corte de Justicia no ha propuesto su derogación.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Como dije anteriormente, no he sido designado miembro informante, por lo que mis declaraciones están basadas en recuerdos que tengo sobre la discusión llevada a cabo en la Comisión. Por lo tanto, éstas pueden no ser exactas. Simplemente estoy

ateniéndome al informe escrito y, desde luego, cuento con la colaboración del señor senador Ricaldoni y de la señora senadora Priore, quienes tampoco son miembros informantes. En definitiva, lo que puedo decir es que el texto aprobado en Comisión establece que la designación será entre esos cargos.

SEÑOR GARGANO.- Siguiendo el hilo de la argumentación que esgrimía el señor senador Cassina, y poniendo énfasis en la contradicción de la Suprema Corte de Justicia --por lo menos de su Presidente y del Ministro, que concurrieron hace unos días--, señalo que el papel de los secretarios fue valorado negativamente pero, sin embargo, el año pasado nos enviaron un proyecto de presupuesto en el cual se pedía la creación de varios cargos de esa naturaleza. Simplemente quería dejar esta constancia.

A mi entender, es exactamente lo mismo incluir a los secretarios de los Jueces al principio o al final del inciso, por la razón del artillero. Cuando la Suprema Corte de Justicia nombra a los secretarios de los Tribunales de Apelaciones, los elige, sean éstos Actuarios, Actuarios Adjuntos o secretarios. Es decir que no hay un orden de precedencia, puesto que no nombra necesariamente primero al Actuario y luego al Actuario Adjunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 85, con la modificación propuesta por la Comisión de Artículos Desglosados.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 86.

(Se lee:)

"Artículo 86.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a determinar y fijar, en lo sucesivo y por medio de acordada, los regímenes de distribución de turnos, para cualquier materia, asunto y grado del Tribunal, pudiendo, asimismo, disponer la determinación de la fijación del turno, en aquellos asuntos que requieran ser distribuidos a través del sistema aleatorio y computarizado, según la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7.118, de 18 de noviembre de 1991, y que leyes especiales los asignaran al Tribunal que estuviere de turno en la materia."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo, se votó negativamente en el seno de la Comisión por entender que el régimen de distribución de turnos computarizado y aleatorio ya había sido aprobado en el artículo 82.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 86.

(Se vota:)

0 en 10. Negativa.

Léase el artículo 87.

(Se lee:)

"Artículo 87.- Agrégase al artículo 209 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de la facultad de los Jueces suplentes o subrogantes de dictar sentencia en las sedes que subroguen,

sólo relevarán necesariamente al titular de su deber de dictar sentencia definitiva, en aquellos casos en que, por licencia, ocupen el cargo por período superior a treinta días y siempre que hayan intervenido en la audiencia preliminar y, en su caso, en la complementaria de la causa que se trate".

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este es un artículo modificativo de la Ley Orgánica de la Judicatura. Su texto es suficientemente claro y establece el momento en que los Jueces suplentes o subrogantes pueden dictar sentencia. Si leemos cuidadosamente el artículo veremos que éste dice que sin perjuicio de la facultad de los Jueces suplentes o subrogantes de dictar sentencia en las sedes que subroguen, sólo relevarán necesariamente al titular de su deber de dictar sentencia definitiva en aquellos casos en que, por licencia, ocupen el cargo por un período superior a treinta días y siempre que hayan intervenido en la audiencia preliminar y, en su caso, en la complementaria de la causa que se trate. Es decir que se está pidiendo que el Juez cuando vaya a dictar sentencia tenga un conocimiento cabal y completo del litigio sobre el cual va a pronunciarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 87.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 88.

(Se lee:)

"Artículo 88.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 88 de la

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"Los Jueces deberán asistir diariamente a sus despachos salvo durante los períodos de vacaciones y los días feriados".

_________En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo fue propuesto por la Suprema Corte de Justicia y establece que los Jueces deberán concurrir diariamente a sus despachos. Dicha disposición fue rechazada por la Comisión por dos razones. En primer término, por una cuestión de principios sobre la cual se basa el criterio de que no corresponde a la Comisión modificar soluciones establecidas en códigos. En segundo lugar, por entender que se trata de una materia de resorte estrictamente administrativo y no legal.

SEÑOR SANTORO.- Deseamos preguntar al señor senador Cadenas Boix si en oportunidad de asistir a la Comisión los representantes de la Suprema Corte de Justicia, ellos fundamentaron su decisión. Entiendo que éste es un viejo tema ya que encontrar a un Juez en su despacho o cerca de él es sumamente difícil.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso, existía una disposición que establecía la obligatoriedad para los Jueces de concurrir diariamente a sus despachos, lo cual no se cumplía, tal como lo acaba de indicar el señor senador Santoro. Normalmente, los Jueces asistían a la oficina dos o tres veces por semana, firmaban el despacho y el resto de los días trabajaban en sus casas, redactando las sentencias. A partir del momento en que empezó a regir el Código General del Proceso, los Jueces fueron obligados a concurrir con extrema regularidad a sus despachos. De acuerdo con mi

experiencia personal, puedo afirmar que actualmente es muy raro que un Juez no se encuentre en su sede correspondiente por imperativo del nuevo Código General del Proceso.

Por otra parte, también recibimos en el seno de la Comisión a la Asociación de Magistrados Judiciales, organización que se pronunció en contra de este artículo, aportando diversas consultas efectuadas a prestigiosos abogados, en el sentido de que era conveniente mantener la norma del Código General del Proceso.

SEÑOR CASSINA.- Si a algún legislador se le hubiera ocurrido plantear esta norma, la Suprema Corte de Justicia, seguramente, se habría sentido agraviada porque se estaría regulando por ley una materia reservada exclusivamente a sus facultades administrativas, tal como lo establece la Constitución. Realmente, me sorprendió que esta disposición haya sido enviada por la citada Institución. Actualmente, rige una norma legal --que es la que se propone sustituir-- que dice que los Jueces deberán asistir a sus despachos con la regularidad que requiera el mejor desempeño de la función. En definitiva, es la Suprema Corte de Justicia la que debe reglamentar si los Jueces deben asistir o no diariamente a sus despachos. Asimismo, es preciso admitir que un trabajo muy importante de los Jueces es realizar el estudio de los expedientes a los efectos de dictar sentencia, tarea que normalmente no puede hacerse en los despachos, debido seguramente a que estos no tienen la aptitud necesaria como para que se pueda realizar un estudio sereno, tranquilo y con todas las normas legales disponibles, sobre todo, si se trata de una sentencia definitiva.

Por lo expuesto, la solución que propone la Comisión me parece absolutamente razonable.

SEÑOR RICALDONI.- Lo que señalaba el señor senador Cadenas Boix con relación a lo expresado por la Asociación de Magistrados, me parece que concuerda absolutamente con la experiencia que vivimos quienes transitamos por los Tribunales. Con este nuevo Código General del Proceso, en virtud del cual la participación del Juez es fundamental, en su actuación está implícita la necesidad de conocer perfectamente los expedientes. No hay que olvidar que a las 48 horas de realizada la audiencia debe dictarse la sentencia. Al respecto, se nos señalaba con toda razón --y ya lo habíamos pensado previamente-- que debe dejarse librado a la responsabilidad de los magistrados el hecho de concurrir o no a la oficina en determinadas instancias porque también tienen la necesidad de aislarse para estudiar expedientes que con frecuencia son muy complejos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 88.

(Se vota:)

0 en 11. Negativa.

Léase el artículo 90.

(Se lee:)

"Artículo 90.- Los Juzgados de Paz, cualquiera sea su categoría, serán competentes para entender en primera instancia en los juicios en materia laboral cuya cuantía no exceda de $ 8.000 (pesos uruguayos ocho mil), monto que se actualizará conforme con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, y 321 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

En segunda instancia conocerán los Juzgados Letrados de Primera

Instancia con competencia en materia laboral que correspondan por razón de turno y territorio.

La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de vigencia de esta competencia en los departamentos o zonas que así lo requieran de acuerdo al artículo 332 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991."

En consideración.

SEÑOR RICALDONI.- En realidad, sobre este artículo es muy poco lo que se puede decir. En él se establece una adecuación de competencias que no nos mereció observación alguna. Prueba de ello es el hecho de que tanto este artículo como los tres que le siguen, fueron aprobados por unanimidad. En definitiva, sólamente se trata de un ajuste a la realidad en lo que tiene que ver con competencias de los distintos Juzgados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 90.

(Se vota:)

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 104.

(Se lee:)

"Artículo 104.- Todo bien mueble depositado, por orden de cualquier Tribunal, en el Depósito Judicial de Bienes Muebles o en depósitos pertenecientes a organismos públicos o privados, será rematado trimestralmente en el caso que se cumplieran las siguientes condiciones:

A) Que estuviere depositado por uno o más años.

B) Que estuviere paralizado el expediente por el plazo de más de un año.

C) Que se tratare de efectos de difícil conservación cualquiera fuera el tiempo de depósito. A los efectos de acreditar este extremo, el depositario dará cuenta al Depósito Judicial de Bienes Muebles, quien recabará sobre el particular las pericias que considere del caso, de todo lo cual se dará conocimiento al Juez de la causa.

D) Los hallazgos, vencidos los plazos acordados en los artículos 725 y siguientes del Código Civil.

En todos los casos deberá notificarse con la suficiente antelación al Tribunal que ordenó el depósito, procediendo al remate si no mediare oposición antes de treinta días de la fecha fijada al efecto."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 104.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 105.

(Se lee:)

"Artículo 105.- Los rematadores serán designados por los Tribunales respectivos, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia. Esta designación se hará saber a los depositarios mencionados en el artículo anterior.

En caso de no poder individualizar el Juzgado o autoridad competente a cuya disposición se encuentren los bienes depositados, éstos serán rematados por el Depósito Judicial de Bienes Muebles, siendo el rematador designado por la Dirección General de los Servicios Administrativos."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 106.

(Se lee:)

" Artículo 106.- El producido del remate, previa deducción de los gastos de comisión correspondientes, será depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay a la orden del Juzgado o, en el caso del inciso segundo del artículo anterior, a la orden de la Suprema Corte de Justicia.

El monto de las comisiones debidas al Depósito Judicial de Bienes Muebles, depositado en la cuenta pertinente del Banco Hipotecario del Uruguay, será considerado fondo extrapresupuestal de libre disponibilidad del Poder Judicial."

En consideración.

SEÑOR RICALDONI.- También esta disposición tiene que ver con los remates judiciales.

El único comentario que nos merece este artículo --cuya lectura es de fácil comprensión-- es que mejora la normativa vigente y que fue aprobado por unanimidad en el seno de nuestra Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 10. Afirmativa.

Léase el artículo 107.

(Se lee:)

" Artículo 107.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a reglamentar las disposiciones respecto de los artículos 104, 105 y 106 de la presente ley. "

En consideración.

SEÑOR RICALDONI.- La solución que propone la Comisión, y que también fue aprobada por unanimidad, es muy similar a la sometida a su consideración, pero con una redacción que, a nuestro juicio, es más inteligible.

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se lea el texto sustitutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase.

(Se lee:)

"La Suprema Corte de Justicia establecerá por acordada los aspectos operativos que permitan la aplicación de los artículos 104, 105 y 106 de la presente ley."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 107 con el texto propuesto por la Comisión de Artículos Desglosados.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 109.

(Se lee:)

"Artículo 109.- Agrégase al artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por el artículo 380 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el siguiente inciso:

"En esos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 105 de la presente ley".

En consideración.

SEÑOR RICALDONI.- Este artículo, que pretendía modificar disposiciones de un texto legal de la Rendición de Cuentas votada el año pasado, no satisfizo a ninguno de los miembros de la Comisión. La Suprema Corte de Justicia coincidió con algunas objeciones que planteamos todos los senadores y quedó en enviar un nuevo texto; pero como éste no llegó, rechazamos el artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 109.

(Se vota:)

0 en 10. Negativa.

Léase del artículo 110 al 116.

(Se leen:)

"Artículo 110.- Créase en el Poder Judicial el programa "Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas", que estará a cargo de la unidad ejecutora "Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas", con la finalidad de asesorar sobre la forma de prevenir la violencia sexual y doméstica, procurar el amparo integral de sus víctimas, así como la recuperación del victimario.

La referida unidad ejecutora dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia, la que reglamentará su funcionamiento."

Adit. Artículo 111.- Transfórmase un cargo de Auxiliar III en un cargo de Director de División, que se denominará Director Nacional del Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas. La Suprema Corte de Justicia designará para el mismo a persona de notoria competencia, en procedimiento conforme a derecho.

Adit. Artículo 112.- La relación del Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas con los Poderes del Estado se establecerá por intermedio de la Suprema Corte de Justicia y, en los demás casos, directamente.

Adit. Artículo 113.- El Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas creado por el artículo 110 de la presente ley tendrá sede en Montevideo, sin perjuicio de lo que establezca en cada uno de los restantes departamentos, según lo que determine la Suprema Corte de Justicia.

Adit. Artículo 114.- Son objetivos del programa a que refiere el artículo 110 de la presente ley y cometidos del Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas en los términos que establezca la reglamentación dictada por la Suprema Corte de Justicia, los siguientes:

A) La realización de investiga-

ciones de las tendencias demográficas de la explotación y violencia doméstica y sexual, así como de su etiología.

B) Acciones de relevamiento periódico de los recursos humanos y materiales disponibles para la prevención de la violencia doméstica y sexual, y la asistencia a sus víctimas.

C) Promover el desarrollo de acciones coordinadas, de los organismos oficiales y no gubernamentales, relativas al presente programa.

D) Brindar asesoramiento al Poder Judicial, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Educación y Cultura, toda vez que se le solicite, y a otros organismos oficiales y no gubernamentales que posean interés fundado en actividades vinculadas con la finalidad del programa.

E) Asesoramiento y promoción de la docencia para los funcionarios de los organismos enunciados en el literal anterior. A tales efectos facúltase al Poder Judicial a realizar convenios con los referidos organismos y al

Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas a colaborar con la estructuración de programas de capacitación.

F) Asesoramiento a las dependencias policiales en la recepción de denuncias y quejas, y a los organismos de asistencia en la atención primaria, seguimiento y rehabilitación de las víctimas de la violencia doméstica y sexual. A tales efectos promoverá la formación de equipos técnicos interdisciplinarios, integrados como mínimo por abogado, médico legista, psiquiatra, psicólogo, asistente social y personal de seguridad.

G) Asesoramiento a los denunciantes para que ejerciten sus derechos ante los organismos competentes. A tales efectos la Suprema Corte de Justicia tomará medidas apropiadas para facilitar el acceso de los denunciantes a servicios telefónicos, directamente al Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas y subsidiariamente, a funcionarios adecuadamente preparados de sus restantes dependencias.

H) Procurar, mediante acciones de coordinación, el amparo a las víctimas, su atención primaria, seguimiento y rehabilitación.

I) Promover la información gratuita, en locales públicos y privados.

J) Promover programas de difusión y campañas públicas de educación tendientes a erradicar la violencia sexual y doméstica.

Adit. Artículo 115.- Todo acto de violencia doméstica y sexual del que tomen conocimiento las dependencias públicas y privadas deberá ser comunicado al Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas a los efectos de los cometidos que establece la presente ley.

Adit. Artículo 116.- El Instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas contará con la colaboración de las dependencias del Ministerio del Interior, en la forma que sea acordada entre la Suprema Corte de Justicia y el Poder Ejecutivo.

El Instituto podrá requerir informes directamente de las dependencias policiales así como ofrecer los suyos, en tanto la persona ofendida no desee abstenerse de realizar denuncia (Código Penal, artículos 271, 279, 322 y legislación conexa)."

En consideración.

SEÑOR RICALDONI.- Tanto el artículo 110 como los siguientes hasta el 116 inclusive aprobados por la Cámara de Representantes tienen que ver con el tema de las víctimas de la violencia sexual y doméstica.

Dado que en la Comisión teníamos dudas respecto a la oportunidad de otorgar nuevas competencias a la Suprema Corte de Justicia, convocamos a ésta y en su nombre concurrieron el doctor Marabotto y otros representantes del Poder Judicial, quienes nos rogaron expresamente que excluyéramos de la Rendición de Cuentas estas disposiciones porque, por un lado, se entendía que significan agregar

un organismo más a otros que ya están trabajando en el tema dentro del ámbito del Poder Ejecutivo y, por otro, complicaría las actividades que el Poder Judicial lleva adelante en este momento con tareas respecto a las cuales estiman que no está ni debería estar preparado.

Frente a estas razones, y compartiendo la preocupación que se pudo haber tenido en la Cámara de Representantes a este respecto, hemos votado por unanimidad en contra de estos siete artículos.

SEÑOR GARGANO.- Vamos a acompañar con nuestro voto las disposiciones que han venido aprobadas de la Cámara de Representantes.

Pensamos que aquí se trata de un área extraordinariamente importante y que por el grado de especialización necesaria como para poder desarrollarla en el país, debe ser competencia del Poder Judicial. Asimismo, entendemos que la creación de este instituto de Prevención de la Violencia y Rehabilitación de sus Víctimas tiene que ser abordada por el conjunto de la sociedad y no, como ocurre actualmente, por la dispersión de organismos privados que intentan suplir las carencias que existen a nivel estatal. Naturalmente que me congratulo de que existan instituciones privadas que, en general, no cuentan con el apoyo del Estado uruguayo, sino de organismos no gubernamentales extranjeros, que desarrollan esta tarea en el Uruguay. Pienso que además hay que darles el respaldo del Estado --y de ahí la creación de este Instituto--, dado que, inclusive, la función que cumplen ...

(Murmullos)

Al parecer, la Comisión no tiene demasiado interés en enterarse del tema. De cualquier manera, deseo dejar constancia de que la función que cumplen tanto necesita de la protección del Estado, que muchas de las personas que llevan a cabo una tarea en este sentido, últimamente se han visto involucradas en incidentes por carecer, precisamente, de la protección estatal. Me refiero a amenazas de que han sido objeto los abogados que trabajan allí, e inclusive, las propias mujeres que recurren a la prestación de asistencia, víctimas de la violencia homicida, tal como ha ocurrido en dos casos recientes en la ciudad de Montevideo.

Es cuanto deseaba señalar.

SEÑOR ASTORI.- A lo manifestado por el señor senador Gargano --que compartimos integralmente-- en el sentido de que aquí se trata de una materia que obviamente requiere de una atención especial, quiero recordar a la Comisión --fundamentalmente, a los efectos prácticos y operativos-- que en el seno de la Comisión de Artículos Desglosados el señor senador Korzeniak propuso un aditivo que forma parte de este conjunto de artículos que apoyamos. Precisamente, esa disposición tiende a dar capacidad de funcionamiento a una propuesta de este tipo, puesto que señala que el Poder Ejecutivo proporcionará los elementos locativos, materiales y funcionales que permitan el cumplimiento de los programas establecidos en los artículos precedentes.

Asimismo, en este aditivo se dice que el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo acordarán procedimientos de traslados al Poder Judicial de funcionarios que actualmente prestan servicios en materias similares en dependencias del Poder Ejecutivo. Justamente, esto permite racionalizar, repito, el funcionamiento de una actividad de esta índole, ya que ésta se alimentaría con funcionarios que actualmente prestan servicios en materias similares en dependencias del Poder Ejecutivo.

De modo que nuestra propuesta, fundamentada en la importancia del tema, debería integrarse con esta propuesta complementaria que, repito, da capacidad de funcionamiento y que, además, en buena medida, responde --creo yo-- al análisis crítico que el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia hizo en el seno de la Comisión.

SEÑOR CADENAS BOIX.- En mi decisión de votar negativamente estos artículos pesó el hecho de que la Suprema Corte de Justicia es la cabeza de un Poder de Gobierno. Como tal, se pronunció sobre la conveniencia o inconveniencia de agregar un determinado papel o un nuevo cometido a los que ya tiene por imperio de la Constitución y de la Ley.

Si bien la ley puede imponerle a la Suprema Corte de Justicia otras competencias, además de aquellas que le otorga la Constitución, no me parece apropiado --máxime teniendo en cuenta la oposición del órgano que iba a regir este nuevo cometido-- aprobar este artículo en la Rendición de Cuentas. Si fuera del caso, sería oportuno hacerlo en un proyecto de ley independiente, teniendo en cuenta que estos cometidos son eficientemente ejercidos por otros organismos del Estado como los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura.

SEÑOR ASTORI.- Nosotros hemos fundamentado esta propuesta, incluyendo el texto adicional presentado por el señor senador Korzeniak que, a nuestro juicio, soluciona alguna de las dudas que están planteadas sobre esta materia.

SEÑOR CASSINA.- Debo expresar, con mucha violencia, que no voy a acompañar esta disposición. Digo esto, porque el artículo es el resultado de un trabajo realizado por la señora Carmen Beramendi, representante nacional a la que quiero mucho y que está profundamente sensibilizada por estos temas, trabaja cotidianamente en ellos y está buscando soluciones a un problema social frente al que nadie puede cerrar los ojos, porque se agrava día a día.

Sin embargo, sinceramente debo expresar que en la actual situación del Poder Judicial no es posible incluirle este servicio. En primer lugar, porque los Ministros de la Suprema Corte de Justicia que integran el órgano judicial, no lo quieren. En ese sentido, cuando se trata de darle a un poder del Estado un nuevo cometido, no se puede dejar de tomar en cuenta la opinión unánime de sus jerarcas.

Personalmente creo que hay que realizar esta actividad, pero

entiendo que no tiene relación con la función del Poder Judicial que es la materia jurisdiccional.

(Apoyados)

El Poder Judicial tiene organismos no jurisdiccionales que están creados como elementos de apoyo a dicha función, como por ejemplo el caso del Instituto Técnico Forense que actúa para fortalecer la labor de los jueces realizando pericias de distinto tipo que son imprescindibles, sobre todo, en materia penal, de menores, etcétera. Pero este no es el caso del Instituto que estamos estudiando, porque va a cumplir funciones de otra naturaleza.

Quiero aclarar que estoy dispuesto a crear este Instituto con la estructura y los cometidos que se le dan en este proyecto en la órbita de la Administración es decir, del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, si se propone incluir este Instituto, por ejemplo, dentro de la órbita del Ministerio de Educación y Cultura --que quizá me parece más apropiado que en la del Ministerio del Interior-- no tendría ningún inconveniente en votarlo ya, pero creo que no corresponde hacerlo dentro del Poder Judicial. Vuelvo a expresar que este Poder tiene funciones específicas.

Además, creo que teniendo en cuenta el argumento que hizo hace un momento el señor senador Cadenas Boix, que es de una contundencia y una fuerza enorme, no es posible atribuirle a un Poder del Estado un nuevo cometido que no quieren recibir ninguno de los titulares de ese órgano.

Por estas razones, y lamentándolo mucho, voy a votar negativamente este texto. Pero señalo que si se propone incluirlo dentro de la Administración, o sea, en la órbita del Poder Ejecutivo, lo acompañaré

con entusiasmo.

SEÑOR ASTORI.- Teniendo en cuenta que el señor senador Cassina ha presentado una propuesta alternativa, creo que deberíamos meditar sobre ella y hacer las consultas pertinentes.. Por lo tanto, formulo moción en el sentido de que se aplacen los artículos 110 a 116.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra , se va a votar el aplazamiento de los artículos 110 a 116.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR ASTORI.- Voy a volver atrás en la consideración de un aspecto muy menor, pero que me parece que puede provocar confusión que conviene corregir rápidamente. Cuando se votó el artículo 107 por una fórmula más técnica --al decir de la Comisión de Desglose-- se aprobó un texto que decía que la Suprema Corte de Justicia establecerá por acordadas los aspectos operativos que permiten la aplicación de los artículos 104, 105 y 106, y en el texto se omitió la expresión: " de la presente ley", que creo que conviene que se incluya.

En ese sentido, formulo moción para que se reconsidere el artículo 107.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la reconsideración del artículo 107.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el artículo 107.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 107, con el agregado propuesto por el señor senador Astori.

(Se vota:)

8 en 11. Afirmativa.

SEÑOR ASTORI.- Que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a rectificar la votación del artículo 107.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 143/2.

(Se lee:)

"Artículo 143/2. (Artículo 15 Mensaje del Organismo).- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 8°.- Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante cualquier órgano administrativo, se tendrá por desechadas si al cabo de 150 días siguientes al de la presentación, no se dictó resolución expresa sobre el pedido.

El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad a lo prevenido en los artículos 4° y siguientes.

Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Administración, la denegatoria expresa o ficta no obstará el ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho."

En consideración

SEÑOR CADENAS BOIX.- La modificación de este artículo la suple el inciso tercero que dice:"La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad a lo prevenido en los artículos 4º y siguiente." En su redacción anterior --y nótese que este es el artículo 8º-- decía:"La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad a lo prevenido en los artículos siguientes.", que eran el 9º y siguientes, cuando el régimen de la impugnación estaba establecido en el artículo 4º. Por lo tanto, esto viene a circunscribir el alcance del artículo en la forma en que podrán ser impugnadas las decisiones expresas o fictas del órgano.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 143/2.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

SEÑOR GARGANO.- Quiero decir que he votado negativamente esta disposición porque no tengo claro cuál es su contenido. Si uno lee el conjunto de normas, se da cuenta que esto implica, de hecho, una denegatoria ficta.

Por lo tanto, solicito la reconsideración de este artículo, a los efectos de que los señores miembros de la Comisión Especial de Artículos Desglosados informen acerca de esto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la reconsideración del artículo 143/2.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

En consideración nuevamente el artículo 143/2.

SEÑOR GARGANO.- Entiendo que esta norma implica la sustitución del artículo 8º de la Ley Nº 15.869 . Sin embargo, como no escuché la explicación que brindó en su momento el señor senador Cadenas Boix, solicito que se me diga en qué consiste la modificación.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Si el señor senador Gargano lee el inciso tercero de la disposición, podrá observar que allí se hace referencia a los artículos 4º y siguientes de la Ley. En su redacción anterior ese inciso decía: "de conformidad a lo prevenido en los artículos siguientes", cuando en realidad el régimen de impugnación estaba establecido en el artículo 4º.

Entonces, esta disposiciíon viene a corregir técnicamente lo antedicho, al no referirse a los artículos siguientes, en los que no se establecía ningún método de impugnación, sino al artículo 4º --anterior al 8º-- donde sí se establece ese método.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 143/2.

(Se vota:)

8 en 9. Afirmativa.

Léase el artículo 154.

(Se lee:)

"Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 1º del decreto-ley Nº 14.414, de 12 de agosto de 1975, por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Los funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública que no deseen acogerse a la pasividad al cumplir los veinticinco años de actividad, podrán continuar en ésta por períodos sucesivos de cinco años, siempre que lo manifiesten en los treinta días subsiguientes a la fecha en que el funcionario haya cumplido los veinticinco o, en su caso, treinta o treinta y cinco años de servicio.

El Consejo dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la fecha de la solicitud para verificar la correcta actuación docente y la capacidad psicofísica requerida para el cumplimiento de sus tareas. Vencido dicho plazo, sin resolución denegatoria por las causales antes mencionadas, la prórroga correspondiente se reputará concedida de pleno derecho".

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Voy a leer este artículo porque de por sí, es absolutamente claro. Dice así: "Sustitúyese el artículo 1º del decreto ley Nº 14.414, de 12 de agosto de 1975, por el siguiente: ARTICULO 1º.- Los funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública que no deseen acogerse a la pasividad al cumplir los veinticinco años de actividad, podrán continuar en ésta por períodos sucesivos de cinco años, siempre que lo manifiesten en los treinta días subsiguientes a la fecha en que el funcionario

haya cumplido los veinticinco o, en su caso, treinta o treinta y cinco años de servicio.- El Consejo dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la fecha de la solicitud para verificar la correcta actuación docente y la capacidad psicofísica requerida para el cumplimiento de sus tareas. Vencido dicho plazo, sin resolución denegatoria por las causales antes mencionadas, la prórroga correspondiente se reputará concedida de pleno derecho."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 154, con la modificación propuesta por la Comisión Especial de Artículos Desglosados, en el sentido de suprimir la palabra "referido".

(Se vota:)

- 9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 199.

(Se lee:)

"Artículo 199.- Agréganse al artículo 110 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, los siguientes literales:

"E) Colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera, en bancos del Estado o en aquellos en que el Estado tenga participación.

El Directorio podrá resolver, por seis votos conformes, la realización de otras inversiones financieras que ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad, y no superen en cada caso el 5% (cinco por ciento) del total de las inversiones.

F) Realizar inversiones que se adecuen a la política nacional de desarrollo o fueren de interés nacional y aseguren convenientes niveles de rentabilidad y actualización de las reservas; aquéllas no podrán superar en cada caso el 10% (diez por ciento) del total de inversiones y disponibilidades del Instituto.

Cuando el Directorio considere conveniente requerir el asesoramiento previo de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, regirá la exención prevista por el artículo 5º de su Ley Orgánica.

G) Préstamos personales a sus afiliados con finalidad social siempre que se aseguren convenientemente los servicios de amortización de interés y la actualización del capital mutuado".

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Propongo que los artículos 199, 201 y 202 sean considerados en forma conjunta, porque todos ellos refieren a la Caja Notarial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léanse los artículos 201 y 202.

(Se leen:)

"Artículo 201.- Cuando los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 20 de la Ley Nº 10.062, de 15 de octubre de 1941, no alcancen a satisfacer en el año civil una suma equivalente a la que resulte de la aplicación de la tasa fijada por el artículo 18 de la referida ley y sus modificativas, sobre el monto anual de la jubilación mínima por la causal común, deberán completar la aportación hasta la suma concurrente.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso anterior, el Directorio podrá reducir dicha suma estableciendo proporciones diferentes de aportación mínima, o fraccionar su pago, atendiendo a la antigüedad en la afiliación, la situación económico-financiera del Instituto y el nivel de la actividad profesional."

"Artículo 202.- La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones estará dirigida por un Directorio honorario compuesto de siete miembros, que se integrará de la siguiente manera:

- Un miembro afiliado escribano en actividad designado por el Poder Ejecutivo.
- Un miembro escribano integrante del Poder Judicial, designado por la Suprema Corte de Justicia.
- Un miembro afiliado jubilado, electo por los jubilados.
- Un miembro afiliado empleado en actividad, electo por los empleados activos.
- Tres miembros afiliados escribanos en actividad, electos por los escribanos activos.

- Tres miembros afiliados escribanos en actividad, electos por los escribanos activos.

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- El artículo 199 refiere a las potestades del Directorio de la Caja Notarial, que son ampliadas de la forma descrita en los literales E), F) y G). La Comisión Especial de Artículos Desglosados estuvo unánimemente de acuerdo con esto.

En cuanto al artículo 201, cabe señalar que establece que los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 20 de la Ley Nº 10.062, de 15 de octubre de 1941, que no alcancen a satisfacer en el año civil una suma equivalente a la que resulte de la aplicación de la tasa fijada por el artículo 18 de la referida Ley y sus modificaciones sobre el monto anual de la jubilación mínima por la causal común, deberán completar la aportación hasta la suma concurrente. El inciso segundo complementa la disposición estableciendo que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Directorio podrá reducir dicha suma, estableciendo proporciones diferentes de aportación mínima o fraccionar su pago, atendiendo a la antigüedad en la afiliación, la situación económico-financiera

del Instituto y el nivel de la actividad profesional.

A su vez, el artículo 202 estabiece una forma nueva de integración del Directorio honorario de la Caja Notarial.

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se prorrogue la hora de finalización de la sesión hasta terminar el trabajo con la Comisión Especial de Artículos Desglosados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa.

Queda prorrogada la hora de finalización de la sesión.

Continúan en consideración los artículos 199, 201 y 202.

SEÑOR ASTORI.- Solicito que se voten en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 199, 201 y 202.

(Se vota :)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR GARGANO.- Hemos presentado algunos aditivos referentes al tema de la Caja Notarial y ahora no los veo entre los que se nos han distribuido.

No sé si la Secretaría puede verificarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 200.

(Se lee:)

"Artículo 200.- La cuantía de las sanciones por infracciones al régimen de aportaciones a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, una vez que se hubieren cancelado los aportes, será actualizada de acuerdo con el procedimiento previsto por el decreto-ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976."

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo establecía la posibilidad de actualizar las sanciones que se aplicaban por el no pago de las aportaciones a la Caja Notarial. Un análisis exhaustivo realizado por la señora Senadora Priore sobre la no conveniencia de actualizar sanciones, determinó que la Comisión no aceptara este artículo propuesto por la Caja Notarial.

SEÑOR ASTORI.- No conozco los fundamentos dados por la señora senadora Priore respecto de este tema. En el informe, el argumento que se esgrime refiere al hecho de que la Caja Notarial informó que el caso señalado no supera el 5% del total de afiliados. Sin embargo, me gustaría conocer los argumentos expuestos.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Voy a tratar de sintetizarlos. La señora senadora Priore expuso la situación en lo que tiene que ver con la materia impositiva, expresando que las multas y los recargos no son actualizados. Ella fundamentó esa no actualización, porque ello llevaría las sumas a cantidades que las harían prácticamente

impagables. Además, como los atrasos son mínimos, se consideró más conveniente continuar con el criterio de no actualizar las sanciones por infracción.

SEÑOR GARGANO.- Recuerdo perfectamente las disposiciones que presentamos como aditivos, que estaban contenidas en la iniciativa de la Caja Notarial. Incluso, conversé sobre este artículo con algunos de los integrantes de su Directorio, especialmente sobre otra manera de plantearlo.

Reitero que estoy seguro de haberlos presentado, por lo que solicito el aplazamiento de su consideración. Pido por lo menos, un plazo de 24 horas para localizarlos o bien para redactalos nuevamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del artículo 200.

(Se vota:)

9 en 10. Afirmativa.
Queda aplazado el artículo 200.
Léase el artículo 204.

(Se lee:)

"Artículo 204.- Sustitúyese el artículo 695 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 695.- Autorízase al Banco Central del Uruguay a vender estas monedas a un precio que considere el valor del oro que contienen según el mercado vendedor de cada jornada, más el costo de acuñación y gastos de administración, más un 20% (veinte por ciento) de la suma resultante, cuyo destino se determina en la presente ley".

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Tal como se desprende de su lectura, este artículo autorizaba al Banco Central a vender monedas a determinado precio. Esta disposición fue rechazada, por mayoría, habida cuenta de que los gastos que se pensaban financiar con esta acuñación no fueron votados.

SEÑOR ASTORI.- El señor senador Cadenas Boix acaba de hacer alusión a gastos que no fueron aprobados. Le pediría que nos aclare de qué gastos se trata.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Sinceramente, no lo tengo presente. Lo que sí puedo decir es que la expresada fue la razón del voto negativo. También deseo aclarar que no soy el miembro informante.

SEÑOR ASTORI.- Me gustaría saber de qué gastos se trata, para poder decidir en función de ello. Evidentemente, esta autorización que se hace al Banco Central de vender estas monedas es una fuente generadora de recursos. Por lo tanto, si los recursos son escasos, antes de inhibirme de votar una fuente de ese tipo, prefiero saber a qué gastos nos estamos refiriendo. Tal vez podríamos aplazar su consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del artículo 204.

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aplazado el artículo 204.

Léase el artículo 205.

(Se lee:)

"Artículo 205.- Interprétase que las rentas a que refiere el artículo 35 de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, se reajustarán de acuerd al inciso segundo del artículo 67 de la Constitución."

SEÑOR CADENAS BOIX.- Este artículo se refiere a las rentas que sirve el Banco de Seguros del Estado por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Fue aprobado por mayoría. El mismo aumenta esas prestaciones del Banco de Seguros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución, o sea, por el índice medio de salarios, en forma cuatrimestral.

El Banco de Seguros del Estado nos hizo llegar un informe en el que se dice que extender el alcance del artículo 67 a esas prestaciones que sirve el Banco, desfinanciaría totalmente el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por lo que se debería aumentar las primas en forma considerable. Además, otro de los recursos con que se nutre ese fondo es tributario, es decir, que es el que proviene del porcentaje de las aportaciones patronales rurales al Banco de Previsión Social y de los aportes de la construcción. El Banco de Seguros no está habilitado para aumentar dichos aportes; sí lo está para incrementar las primas por accidentes de trabajo, que, reitero, si tuviera que hacerlo sería en forma exorbitante.

SEÑOR RICALDONI.- Con respecto a este tema deseo hacer algunos comentarios. Creo --y lo digo muy cariñosamente-- que el señor senador Cadenas Boix refleja el punto de vista de la minoría en la Comisión. En la Comisión de Artículos Desglosados voté afirmativamente esta norma, al igual que otros miembros. Quiero señalar, asimismo, algunos cambios hechos al artículo, así como las razones que tuvimos los integrantes de la mayoría que lo aprobó, los señores senadores Korzeniak, Amorín Larrañaga y quien habla; cabe informar, también, que los votos en contra correspondieron a la señora senadora Priore y al señor senador Cadenas Boix.

En primer lugar, nos parece de estricta justicia hacer una adecuación de esas rentas que se sirven a personas que realmente han sufrido desgracias, derivadas de una relación de trabajo que, lamentablmente, para ellas cesa, no sólo por lo que expresaba el señor senador Cadenas Boix, sino también por algún accidente de trabajo o por una enfermedad profesional.

En segundo término, no recuerdo --lo digo con cierta ironía, pero con toda franqueza-- que la nota del Banco de Seguros del Estado tuviera una adjetivación como la que acaba de señalar el señor senador Cadenas Boix. En la Comisión señalé --y seguramente consta en la versión taquigráfica-- que el Banco de Seguros del Estado no aportó en esa nota ninguna cifra que tenga que ver con el monto actual de las rentas que sirve por estos conceptos, ni tampoco con respecto al perjuicio, al déficit o a la pérdida que tendría. Sin poner en duda la buena fe de esta nota, reitero que el organismo no aportó ningún elemento de juicio concreto para reflexionar sobre el tema de una forma

distinta de la que lo hicimos.

En tercer lugar, quiero hacer notar que hay una modificación en el texto de la norma, que fue propuesta por quien habla. Dicho texto, a mi juicio, es constitucionalmente incorrecto, ya que dice: "Interprétase que las rentas a que el artículo 35 de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, se reajustarán de acuerdo al inciso segundo del artículo 67 de la Constitución." En la Comisión propuse --y se aprobó-- eliminar el vocablo "Interprétase", porque personalmente creo que en modo alguno se puede decir que el texto del artículo 67 de la Constitución, luego de operada la reforma de dicha norma, comprende a estas rentas. Ello no significa que no se pueda establecer un mecanismo de adecuación de esas rentas igual que el usado para las pasividades, ni que en el texto constitucional estén previstas dichas rentas.

SEÑOR CASSINA.- Voy a votar afirmativamente esta disposición, con la modificación indicada por el señor senador Ricaldoni. La argumentación que realizó le ahorra a la Comisión gran parte de lo que pensaba expresar.

Deseo señalar, además, que textos similares han sido propuestos como proyectos de ley autónomos, tanto por el señor senador Zumarán como por los señores senadores Batalla y quien habla. Más que razonable, es de elemental justicia que estas rentas suponen un ingreso imprescindible --ya que se ajustan anualmente-- para personas que por accidentes laborales han perdido su capacidad de trabajo o la han visto severamente mutilada, sufriendo por ello un rezago en su poder adquisitivo, que deteriora totalmente el valor de dichas prestaciones.

Asimismo, quiero expresar --y lo hago sin ninguna picardía-- que en la Cámara de Representantes este texto fue propuesto por los señores representantes Trobo y Melo Santa Marina. Digo con toda sinceridad que es una conjunción no habitual de la que personalmente me alegro.

SEÑOR RICALDONI.- Con toda razón, me señalan que en el texto que está a consideración figura un error, porque el que fue aprobado en la Comisión es el siguiente: "Las rentas a que refiere el artículo 35 de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, se reajustarán de acuerdo al inciso segundo del artículo 67 de la Constitución". Allí se eliminaron los términos "Interprétase" y "que".

SEÑOR DE BOISMENU.- Manifestando la misma sensibilidad expuesta por los señores senadores Cassina y Ricaldoni frente a algo tan triste como los accidentes de trabajo e incapacidades a que apunta este artículo, debo solicitar el aplazamiento de esta disposición. Hemos recibido cierta información al respecto que nos gustaría compartir para conocimiento de todos los señores senadores, teniendo en cuenta nuestra poca experiencia en el tratamiento de estos asuntos. Hacemos este planteo en consideración, además, a que el señor senador Ricaldoni no posee dicha información y, como dije, desearía que la pudiéramos analizar conjuntamente.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que el señor Presidente de la Comisión Especial para el estudio de los Artículos Desglosados, señor senador Korzeniak, tiene en su poder una nota del Banco de Seguros del Estado. Ella fue analizada detenidamente en dicha Comisión y, sin perjuicio de que se aplace el artículo, quiero señalar que me referí a otra información que el Banco de Seguros del Estado no proporcionó. Pero creo que el señor senador Cadenas Boix

tiene una copia de dicha nota.

SEÑOR BOISMENU.- Deseo expresar al señor senador Ricaldoni que, reitero, tuvimos una información que nos gustaría poder discutir con el resto de los integrantes de la Comisión de Artículos Desglosados. Esta nota dice que las primas actuales para el pago de rentas ya provocan en el organismo un déficit de U$S 5:000.000. Quiere decir que para solucionar esta situación necesitaríamos un aumento de tarifas del 12% al 15%. Esta suba provoca un déficit aún mayor.

Estoy de acuerdo con la sensibilidad de los señores senadores frente a este caso, pero me gustaría que existieran recursos para pagar las rentas, ya sea obtenidos de las primas o del aumento de éstas.

Por lo expuesto, propongo el aplazamiento de este artículo 205.

SEÑOR SANTORO.- Vamos a votar el aplazamiento, pero cuando se estudie nuevamente el texto, queremos saber por qué se vincula esta disposición al artículo 67 de la Constitución. En el caso de que se quiera establecer un sistema de reajuste de las rentas, creo que no es necesario relacionarlo con dicha norma, que se estableció sólo para el régimen de adecuación de pasividades.

SEÑOR BLANCO.- Aún sin haber analizado con profundidad el tema, es obvio que si al sistema de rentas actual, que tiene una determinada ecuación económica, en base a las primas que se pagan, a un cierto monto de las rentas y a un sistema de ajuste de las mismas, se le introduce un procedimiento de reajustes mayores o más acelerados que los anteriores, seguramente va a ocurrir un desfinanciamiento de este

seguro, salvo que se produzca un incremento en las tarifas. Este es un elemento que hay que tener en cuenta, especialmente en momentos en que estamos considerando nuevamente un proyecto de ley que deroga el monopolio del Banco de Seguros del Estado.

Me permito recordar que este tipo de riesgo fue, justamente, uno de los que el Senado decidió reservar --y así venía en la iniciativa del Poder Ejecutivo-- para el Banco de Seguros como un monopolio. En su momento, se consideró que este era uno de los renglones o de los rubros que en la cartera del Banco le permitía mantener un cierto equilibrio en su ecuación económica. Por lo tanto, si ahora lo desajustamos mediante este procedimiento, le crearíamos una situación difícil al Banco, en momentos que se está por producir una transición a un régimen diferente de operaciones.

Lógicamente --como lo mencionaba el señor senador De Boismenu, y me solidarizo con sus expresiones--, la sensibilidad que tenemos con respecto a este tema nos hace pensar que sería conveniente buscar los recursos necesarios para un financiamiento de esta situación, porque de lo contrario, el Banco debería absorberlo con sus operaciones normales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento del artículo 205.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 207.

(Se lee:)

"Artículo 207.- Interprétase el artículo 11 del decreto-ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974, en el sentido que si hubiere concurrencia de dos o más créditos laborales reconocidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se aplicará al cobro de los créditos referidos el criterio de prorrata establecido por el artículo 2372 del Código Civil".

En consideración.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Esta norma modificaba el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 14.188 que, en su última parte, establece que en caso de quiebra o concurso los acreedores no están obligados a guardar sus resultas para ejercitar las acciones que correspondieren. Precisamente, con esto se refiere a los acreedores en materia laboral. Sin embargo, en la redacción venida de la Cámara de Representantes, el artículo establecía que dichos créditos laborales, reconocidos por sentencia pasada la autoridad de cosa juzgada, se cobrarían de acuerdo con lo establecido en el artículo 2372 del Código Civil, esto es, a prorrata.

A juicio de la Comisión Especial de Artículos Desglosados, esta redacción resultaba un poco confusa, por lo que prefirió modificar el artículo 11 suprimiendo la última frase --que recién termino de leer-- que es la que, aparentemente, da prioridad violentando el principio de quiebra o concurso --mediante el cual todos cobran--, ya que el primero que embarga cobraría en primer término. En consecuencia, reitero, suprimimos la última frase del artículo 11 --a la que ya hice mención-- y los créditos laborales seguirán el camino normal de todos aquéllos que se pagan en moneda de quiebra --de acuerdo con el artículo 207-- y a prorrata.

SEÑOR GARGANO.- Deseo solicitar a los ilustres juristas que integran la Comisión Especial de Artículos Desglosados que me hagan la siguiente aclaración. La inteligencia del artículo en su primera parte me resulta clara. Precisamente, en él se expresa: "Interprétase el artículo 11 del decreto-ley Nº 14.188, de 5 de abril de 1974, en el sentido que si hubiere concurrencia de dos o más créditos laborales reconocidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se aplicará al cobro de los créditos referidos el criterio de prorrata". Ello quiere decir que la distribución se hará en función de los que tengan a su favor el crédito. Por ejemplo, si hay cinco créditos y existen $ 2.000, se repartirán $ 400 para cada uno. Si no me equivoco, este es el criterio indicado en el Código correspondiente. Sin embargo, la modificación de redacción que sugiere la Comisión Especial de Artículos Desglosados es distinta y no se refiere solamente a ese aspecto. En el segundo inciso del artículo 11 se propone el siguiente texto: "Se ejecutarán por el procedimiento previstos por los artículos 494 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y en lo que no excedan el importe correspondiente a tres meses de salariios, por la vía del artículo 211 del Código citado". Concretamente, quisiera que se me explicara el contenido de esta propuesta, porque no me resulta clara y tampoco tengo en mi poder el Código como para saber qué es lo mejor.

SEÑOR CADENAS BOIX.- Debo señalar que, en la parte formal, esto dio lugar a un exhaustivo debate en la Comisión, arribándose finalmente a una solución de consenso, que se adoptó por unanimidad.

Asimismo, quiero precisar que en la norma venida de la Cámara de Representantes se corrigió la última frase del artículo 207, que

decía que en caso de quiebra o concurso los acreedores no estaban obligados a guardar sus resultas para ejercitar las acciones que correspondieren.

Personalmente, reitero, sostuve que esta disposición no modificaba el principio establecido en el artículo 2372 del Código Civil. No obstante ello, debo indicar que esta última frase del artículo fue la que generó dudas en el seno de la Comisión. A mi juicio, sin este artículo interpretativo la solución era la misma, es decir que los créditos laborales en caso de quiebra o concurso deben pagarse a prorrata. Pero, repito, en virtud de que esta era la frase en discordia, la Comisión, por consenso, optó eliminar ese punto que originaba la ley interpretativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 207 con el texto propuesto por la Comisión Especial de Artículos Desglosados.

(Se vota:)

11 en 11 . Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR GARGANO.- Quiero hacer notar que fueron localizados los artículos referidos a la Caja Notarial que habíamos presentado como aditivos. Concretamente, se trata de los artículos 72+15 y 72+16. Por lo tanto, propongo su aplazamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento de los artículos 72+15 y 72+16.

(Se votan:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

La Mesa agradece la presencia de los miembros de la Comisión Especial para el estudio de los Artículos Desglosados.

Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 19 y 28 minutos)